



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1358

RADICACIÓN: 760013103-001-2012-00180-00
DEMANDANTE: Martha Isabel García Quintana y Otros
DEMANDADO: Club Campestre Estancia de la Cedelpa S.A.
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto No. 911 del 09 de agosto de 2022, se corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se procederá a otorgárseles eficacia.

Atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	001-2012-00180-00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GARCIA QUINTIAN, FERNANDO JOSE GARCIA QUINTIAN, MARY ELENA GARCIA FIGUEROA y ANDRES EDUADO GARCIA FIGUEROA
DEMANDADO (A)	CLUB CAMPESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A.
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 539 del 29 de junio de 2012 (fl.34)
EMBARGO	370-87815(fl.35 y 43 a 45)
SECUESTRO	FOLIO 41 a 43, 189 y 204 JOHN JERSON JORDAN (SECUESTRE ACTUAL)
AVALUO INMUEBLE	370-87815 \$ 675.240.000.oo, (Índice 13 expediente digital).
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Sí. FL. 89 - Juzgado Segundo Civil Municipal De Santiago De Cali. Rad. 002-2010-00739-00

En validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, fue removido de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual se relevará del cargo y en su lugar se designará a la SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL SAS - BLANDON PARRA DIANA MELIZA.

Corolario de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de fijar fecha de remate, por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P en consonancia con el artículo 132 de la norma ibidem, se echaron de menos los supuestos antes descritos; no obstante, una vez en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia y se satisfagan en su totalidad los requisitos que demanda el precitado artículo 448, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastrales aumentados en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-87815	\$450.160.000	\$225.080.000	\$ 675.240.000

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-87815 a la SOCIEDAD RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL SAS - BLANDON PARRA DIANA MELIZA, ubicable en la Cra. 4 No. 11-45 Of.616 de Cali-Valle, teléfonos 6028821763 - 3137935354, correo electrónico: resintempresarialsas@gmail.com;

CUARTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, INGRESAR el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afa0b04d9654b60d97f676527fc768a65a3f26af153649a4fb507850aad0c91**

Documento generado en 24/07/2023 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1361

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00023-00
DEMANDANTE: Javier Andrés Chingual García
DEMANDADOS: Torres & Torres Inversiones S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Se carga en los índices digital No. 8, constancia secretarial del traslado correspondiente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 16), sin que esta hubiese sido objetada, por lo tanto, encontrándose pendiente de la providencia que decida de fondo al respecto. Sin embargo, se observa que a índice digital 09 y 10 la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación misma que viene coadyuvada por la apoderada judicial del extremo pasivo, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar decidir lo referente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por sustracción de materia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de memorial coadyuvado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICION del proceso rad. 760013103012-2014-00328-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, con ocasión al embargo de remanentes que fue comunicado a través de oficio No. 0644 de abril 06 de 2021.

CUARTO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

<p>Auto S/N de 06 de julio de 2022 (ID. 16 cuaderno de origen).</p> <p>EL EMBARGO y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S. entidad con matrícula No. 810956-16, de propiedad de la sociedad demandada.</p>	<p>Oficio No. 353 de 06 de julio de 2022 (ID. 15 cuaderno de origen).</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase los oficios a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: SIN COSTAS

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d507136c189f3a79cd47f429335666947c9269d53b1e5d8bf5828977a127581**

Documento generado en 22/07/2023 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1362

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00023-00
DEMANDANTE: Javier Andrés Chingual García
DEMANDADOS: Torres & Torres Inversiones S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor dispuesto en el mandamiento de pago ya que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no quedo en firme, pues se dispuso por sustracción de materia atender la solicitud de terminación allegada al proceso sin decidir de fondo sobre dicha liquidación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA identificado con la C.C. 87.715.537, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON MCTE \$4.500.000. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS-CUN- No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8911d864ec3b7cc035d475ec08e8477fd1c39f2a3b8eb3194f0ecaa733ea7b9**

Documento generado en 22/07/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1356

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00051-00
DEMANDANTE: Café Granja La Esperanza S.A
DEMANDADOS: Special Coffees Of Colombia Ltda
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutada y ejecutante atendiendo el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 092 de 03 de febrero de 2023, allegan contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y elaboración de oficios de cancelación de la hipoteca.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por la parte ejecutada y suscrita por la totalidad de los intervinientes, se dispondrá la terminación del proceso.

Finalmente, sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por no haberse causado el hecho generador en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el demandante CAFÉ GRANJA LA ESPERANZA S.A, y los demandados SPECIAL COFFEES OF COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de SPECIAL COFFEES OF COLOMBIA LTDA en favor del SPECIAL COFFEES OF COLOMBIA LTDA, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutada y sin lugar a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes de resolver.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado SPECIAL COFFEES OF COLOMBIA LTDA, matricula mercantil No. 722708-3, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1402 de 09 de octubre de 2014 fl. 22 CM.	
2-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del lote rural de propiedad de la parte demandada, ubicado en el municipio de Sasamia, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 156-38094. Líbrese el oficio que corresponde.	Oficio No. 1366 del 23 de junio de 2015. (Fl. 59 CM.)
3- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del lote "Mi Cafetal" rural de propiedad de la parte demandada, ubicado en el municipio de Sasamia, Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria N° 156-88189. J Líbrese el oficio que corresponde.	Oficio No. 1367 del 23 de junio de 2015. (Fl. 60 CM.)
4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del lote "La Palestina" rural de propiedad de la parte demandada, ubicado en el municipio de Sasamia, Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria N° 156-26843. Líbrese el oficio que corresponde	Oficio No. 1368 del 23 de junio de 2015. (Fl. 61 CM.)
5- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del lote rural de propiedad de la parte demandada, ubicado en el municipio de Sasamia, Cundinamarca, identificado con la matricula inmobiliaria N° 156-79709. Líbrese el oficio que corresponde.	Oficio No. 1369 del 23 de junio de 2015. (Fl. 62 CM.)

--	--

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

SEXTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12feaa672c7833989d12ec4bb3f26fa47e0fcc16384502bee496317160def603**

Documento generado en 24/07/2023 11:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1363

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00263-00
DEMANDANTE: Marleny Trejos De Márquez - Cesionaria
DEMANDADOS: Liliana Márquez Trejos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante allega escrito solicitando se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 370-102257, al respecto, se evidencia que para ello se libro despacho comisorio No. 022 del 23 de julio de 2018, expedido por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cali, posteriormente este despacho ordeno la actualización de la mentada comisión a través de auto No. 608 de 25 de marzo de 2021, por lo que se expidió por parte de la Oficina de Apoyo, el Despacho Comisorio No. 055 del 24 de mayo de 2021, sin embargo, del mismo no hay constancia de diligenciamiento, por lo tanto, en vista de la solicitud que hace la apoderada se ordena que a través de la Oficina de Apoyo, se actualice nuevamente el comisorio para que sea remitido a la apoderada judicial del extremo activo y a la entidad comisionada a fin de que se lleve a cabo el secuestro de la matricula inmobiliaria en mención y de esta forma pueda continuar el discurrir procesal en el trámite de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se actualicen el despacho comisorio No. 055 de 24 de mayo de 2021, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e795278470a843b19610e02504bb1cebb316d824eccca23fc8904a8eded56**

Documento generado en 22/07/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1296

RADICACIÓN: 760013103-007-2014-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Especiales Delitours S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El abogado Gustavo Escrucería Delgado, apoderado del señor José Miguel Salazar Vásquez, quien es el demandante dentro del proceso que le fue aceptada la concurrencia de embargo en este asunto a través de auto No.0140 de 31 de enero de 2017, allega memorial a través del cual solicita se le informe el estado actual del proceso, lo cual por ser procedente se despachara favorable ordenando que, por la Oficina de Apoyo, se expida la misma.

Por otra parte, el togado solicita se le informe la posibilidad de llevar a cabo diligencia de remate en el presente asunto, al respecto, debe decirse que para que se lleve a cabo el remate de algún bien del demandado en el trámite de marras, debe cumplirse con el lleno de los requisitos para tal fin, de acuerdo a lo descrito por el artículo 448 del C.G.P., por otro lado, si el solicitante lo que pretende es adelantar los trámites pertinentes para ello, deberá atemperarse a lo dispuesto por el artículo 466 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, por la Oficina de Apoyo, se expida certificación del estado actual del proceso, de acuerdo a la solicitud allegada por el abogado Gustavo Escrucería Delgado, visible a índice digital No. 13 del expediente digital, previa constancia de pago del arancel judicial, exigido para ello de según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REMITASE el abogado Gustavo Escrucería Delgado, a lo dispuesto en los artículos 448 y 466 del C.G.P., en lo relativo a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267b1ff332a19db4f4aeb7baec6509f9c762ce8b5729a4261a79f9a7f2e0113d**

Documento generado en 21/07/2023 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1360

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2019-00162-00
DEMANDANTE: Jonathan Benavides Alvis
DEMANDADOS: Olga Lucia Burbano Argot
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluados, en este asunto.

Al respecto, y de la revisión del expediente se observa que a la fecha el auxiliar de la justicia designado por el despacho a través de auto No. 882 de 26 de mayo de 2023, no ha procedido con la aceptación del cargo, situación que impide que se fije fecha para diligencia de remate en el trámite de marras, a la luz del artículo 448 del C.G.P., razón por la cual, el despacho se abstendrá de fijar la almoneda.

Por otra parte, el auxiliar de la justicia PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, quien obra en nombre y representación de la Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., manifiesta que el secuestre saliente no le ha hecho entrega real y material del bien dado en custodia en el presente asunto y solicita se requiera al mismo a fin de perfeccionar el relevo de secuestre y tomar custodia del bien como nuevo secuestre designado por el despacho, lo cual por ser procedente se despachara favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, en esta oportunidad, de fijar fecha para remate, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a fin de que haga entrega real y material del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-725280, el cual tenía bajo su custodia en calidad de secuestre en el presente asunto, al nuevo auxiliar de

la justicia designado por el despacho Sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por el señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, esto con el fin de dar continuidad al proceso de la referencia. Por la Oficina de Apoyo librese oficio enviando copia de la presente providencia y del auto No. 882 de 26 de mayo de 2023, visible a ID. 23.

TERCERO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

CUARTO: CONCRETADO lo dispuesto en los numerales anteriores, INGRESAR de nuevo a despacho el expediente para resolver sobre la programación de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963779bd3a16ced0e531d96a993f6d0d803b81e8ca2fc256fd5be41cbb548e2**

Documento generado en 24/07/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1364

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2010-00147-00
DEMANDANTE: Irene Fernández Otero - Cesionario
DEMANDADOS: Álvaro José Ocampo García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

La parte ejecutante allega petición de fecha de remate, atendiendo la solicitud para realizar la almoneda, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	009-2010-00147-00
DEMANDANTE	Rafael Antonio Mateus Padilla (Cesionario)
DEMANDADO (A)	Álvaro José Ocampo García
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO S/N del 14 de mayo de 2010 (folio 50)
EMBARGO	M.I. 370-241730, M.I. 370-241734 y M.I. 370-241731 (folios 53 y 58 al 65)
SECUESTRO	FOLIO 93, 94 Y 95 - Diligencia de secuestro remitida por la Secretaria de Gobierno Convivencia) – Folio 183 cuaderno principal – DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ (Secuestre)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 1.737.730.932,00 (ID. 34)
AVALUO INMUEBLE	\$ M.I. 370-241730, \$ 674.548.500, M.I. 370-241734, \$ 13.915.500 y M.I. 370-241731 \$ 504.882.000 (ID 34)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Si fl. 232
OBSERVACIONES	

De la validación de los elementos anteriormente descritos, el despacho evidencia que la secuestre DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ fue removida de la lista de auxiliares de la justicia, por lo cual, a través de auto No. 1141 de 29 de septiembre de 2022, se relevo del cargo y en su lugar se designó a la secuestre Betsy Inés Arias Manosalva, sin embargo, la misma fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia, que fue publicada el 01 de abril de

2023, por lo tanto, se procederá a nombrar un nuevo secuestre que se encuentre incluido en la mentada lista.

y una vez en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la solicitud de fijar fecha para diligencia de remate de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ y a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-241730, 370-241734 y 370-241731 a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15394832ae417dc04963b195fd1c3490a643989a0ea710331830cec3f19204d4**

Documento generado en 22/07/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1365

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2020-00206-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADOS: Álvaro José Herrera Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-999923 y 370-999956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del aquí demandado – Álvaro José Herrera Hurtado, identificado con la C.C. No. 1125272719-, comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio S/N de diciembre 4 de 2.020. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese los oficios correspondientes.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: SIN COSTAS.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856d63f76a017cfd9604db4eb047b152e4b3d8b962b06e54cdf9dc3e4ef867**

Documento generado en 24/07/2023 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1366

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2020-00206-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADOS: Álvaro José Herrera Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor dispuesto en el mandamiento de pago ya que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante no quedo en firme, pues se dispuso por sustracción de materia atender la solicitud de terminación allegada al proceso sin decidir de fondo sobre dicha liquidación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA SA identificado con el Nit.860.034.313-7, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON MCTE \$1.854.520. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS-CUN- No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2462b610e51e0abde25d6261d4205b2b551da5ee7484488f5d18672cd0ca55**

Documento generado en 24/07/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1342

RADICACIÓN:| 76001-3103-010-2015-00028-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A. - Bancoomeva
DEMANDADO: Carlos Alberto Díaz Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se carga a ID028 del cuaderno principal del expediente digital, un poder otorgado por el extremo demandado CARLOS ALBERTO DIAZ RIOS conferido a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con CC 38.669.675 y T.P. No. 231.214, a quien se le reconocerá personería para actuar, conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P.

En ese mismo escrito la abogada Fernández Lenis, presenta escrito mediante el cual formula nulidad procesal según las voces del artículo 133 del C. G. del P., solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del *“auto No. 500, notificado por estado el día 13 de abril del año 2023, auto en el cual, el despacho procede a continuar el proceso en contra de mi prohijado...”*.

Frente a lo anterior, se colige que la solicitud de “NULIDAD PROCESAL” invocada por la abogada del extremo pasivo, no expresa la causal invocada y los hechos en que funda su escrito no se encuadran en una de las causales taxativas previstas por el legislador, por lo que en aplicación a la potestad dada en el inciso cuarto del artículo 135 del estatuto procesal civil, se rechazará de plano la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano el escrito de “NULIDAD PROCESAL” cargado a ID028 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico, allegado por la apoderada del extremo pasivo, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389c550eb95e4f2a15b0f59282d9e45a01998b1cacc8d24ab9e16833a13f92a**

Documento generado en 22/07/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1359

RADICACIÓN : 760013103-0010-2020-00054-00
DEMANDANTE : Fabian Hernando Girarlo Vélez
DEMANDADO : Juan Carlos Perlaza Caicedo
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito (ID 0103 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la liquidación no corresponde al presente proceso, toda vez que las partes, numero de radicado y valor de los capitales no coinciden con la información del precepto en cita. Por tal motivo no se decidirá sobre la liquidación del crédito visualizada en ID 0103 de la carpeta de origen.

Por otra parte, visible a índice digital No. 92, del cuaderno de origen, el apoderado judicial de la parte actora a allega avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 370-350980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: "(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)", de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En igual sentido, el apoderado solicita se fije fecha para diligencia de remate, al respecto debe indicarse que tal petición no es procedente hasta tanto se encuentre en firme el avalúo del inmueble, razón por la cual el despacho se abstendrá de fijar fecha para diligencia de remate.

Por último, de la revisión del expediente se observa que está pendiente de correr traslado a la liquidación de crédito presentada por el demandante visible en la carpeta de origen ID 0094, por lo que se ordenará por secretaria realizar la respectiva actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No decidir sobre la liquidación del crédito visible en la carpeta de origen ID 0103 por lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-350980, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$447.117.561, visibles a ID. 92 del cuaderno de origen.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha de remate en esta oportunidad, conforme lo dicho en precedencia.

CUARTO: Por secretaria CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible en la carpeta de origen (ID 0094).

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior INGRESAR el expediente a Despacho para emitir pronunciamiento sobre la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d43ea5380b16fd1c997a830b5592b2860d8e3026fa3e2b00135119c2bbff2e3**

Documento generado en 24/07/2023 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**allego avaluó del bien embargado dentro del proceso radicado
76001310301020200005400**

jaime bustamante <jaimebus@gmail.com>

Lun 08/08/2022 9:29

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL CIRCUITO

Cali valle del cauca

ASUNTO: allego avalúo del bien embargado dentro del proceso radicado 2020-0054

Radicado: 76001310301020200005400

Demandado: JUAN CARLOS PERLAZA CAICEDO

Demandante: FABIÁN HERNANDO GIRALDO VELEZ

JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.375.966 de Armenia y tarjeta profesional de abogado 183.856 DEL C.S.J, actuando según endoso en procuración del señor FABIAN HERNANDO GIRALDO VELEZ, me permito aportar a su despacho informe de perito evaluador, sobre el predio distinguido con matricula inmobiliaria No 370-350980.

en es orden de cosas el manifiesto de igual forma que renuncio frente a la petición instaurada en días pasados acerca de oficiar al IGAC para obtener certificado de avaluó catastral.

ADJUNTO ARCHIVO PDF PARA TALES EFECTOS

Atentamente,

**JAIME BUSTAMANTE FLÓREZ
C.C NO 4.375.966 de Armenia
T.P 183.856 del C.S.J**

2022

9-7-2022

DICTAMEN PERICIAL, Y AVALÚO COMERCIAL *PROCESO EJECUTIVO.*

Condominio Campestre

“EL PRIVILEGIO”

PARCELA N° 10 en PH.

inmueble urbano

Jamundí Valle.

DESCRIPCION DEL PROCESO	
JUZGADO	Decimo Civil del Circuito de Oralidad – Santiago de Cali Valle
DEMANDANTE	JAIME BUSTAMANTE FLORES
DEMANDADO:	JAUN CARLOS PEDRAZA CAICEDO
RADICADO:	76001-31-03-010-2020-00054-00
PROCESO:	Ejecutivo.

Wilson García Pachón

TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AVALUOS

DICTAMEN PERICIAL

Dictamen pericial Art. 226 del C.G.P.,
La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

AVALUO COMERCIAL

Los avalúos son una estimación monetaria que acerca el valor **comercial** real, producto de un dictamen hecho por un profesional, el cual tomará en cuenta las características físicas del **inmueble** tales como: dónde está ubicado, aspectos jurídicos, físicos y metodológicos.



Lonja de Colombia
Apoyo Empresarial
P.J. N° 50038590 NIT: 900.404901-0

*Técnico laboral por competencias
en avalúos – R.A.A –
AVAL/9778895*

Jamundí valle del Cauca, agosto 08 de 2022.



WG AVALUOS

Ref.: WGP-075/09/08/2022

Doctor:

JAIME BUSTAMANTE FLORES

CC N° 4.375.966

T.p. 183.856 del C.S.J

Solicitante.

Destinatario: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad – Santiago de Cali Valle

Radicado: 76001-31-03-010-2020-00054-00

Referencia: Dictamen pericial, y avalúo comercial inmueble rural.

Cordial Saludo

De acuerdo a su solicitud verbal, rindo el presente informe de avalúo técnico comercial correspondiente a un inmueble rural, con dirección: **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO PARCELA # 10**, sometido al Reglamento de Propiedad Horizontal, jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle del Cauca.

Además de lo anterior se han tenido en cuenta las disposiciones reglamentarias en materia de avalúos comerciales en Colombia; el presente avalúo se efectúa en concordancia a la Resolución 620 de 2008 del Igac, "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997".

El Valor de Mercado ha sido elaborado con fundamento en las Normas Internacionales de Valuación (IVS), bajo el principio de Mayor y Mejor Uso del predio, con la más estricta independencia, objetividad e imparcialidad, y libre de intereses personales.

Agradezco la confianza depositada en mis servicios, esperando que este documento le sea de gran utilidad en la gestión a realizar.

Atentamente,



WILSON GARCÍA PACHÓN

CC N° 9.778.895

Técnico laboral por competencias en avalúos

Perito Avaluador Profesional

Registro Abierto de Avaluador **R.A.A - AVAL/9778895.**

DICTAMEN PERICIAL, Y AVALUÓ COMERCIAL INMUEBLE SOMETIDO A LA PROPIEDAD HORIZONTAL



**CONDOMINIO CAMPESTRE
"PRIVILEGIO" PARCELA # 10
Municipio de Jamundí
Valle del Cauca**



CONTENIDO

1. RESUMEN EJECUTIVO
2. INFORMACION GENERAL
3. DESCRIPCION DEL LOTE
- 4.- DESCRIPCION JURIDICA
- 5.- IDENTIFICACION DE LAS CARATERISTICAS PARTICULARES DEL INMUEBLE.
- 6.- NORMATIVA
- 7- LINDEROS Y MEDIDAS.
- 8.- ASPECTOS JURIDICOS
- 9.- CONDICIONES FISICAS DEL LOTE
- 10.- CONSTRUCCIONES EXISTENTES
- 11.- SISTEMA CONSTRUCTIVO – CALCULO DE VALOR COMERCIAL
- 12.- METODOLOGIA VALUATORIA
- 13.- CALCULO DE VALOR NTEGRAL
- 14.- AVALUO CATASTRAL AÑO 2022
- 15.- CONSIDERACIONES FINALES PARA EL INFORME
- 16.- DECLARACION DE CUMPLIMIENTO
- 17.- CERTIFICACION DEL AVALUO, ARTICULO 226 DEL C.G.P.
- 18.- RELACION DE ALGUNOS ROCESOS DE PARTICIPACION.
- 19.- REGISTRO FOTOGRAFICO
- 20.- DOCUMENTACIO DEL PERICO AVALUDOR
- 21.- ANEXOS.

1. RESUMEN EJECUTIVO

DICTAMEN PERICIAL, Y AVALÚO COMERCIAL

Doctor:
JAIME BUSTAMANTE FLORES
CC N° 4.375.966
T.p. 183.856 del C.S.J
Solicitante.

Destinatario: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad – Santiago de Cali Valle
Radicado: 76001-31-03-010-2020-00054-00

Número de matrícula: 370-350980
Código catastral inmueble: 763640100000004890801800000011

Fecha de la visita: 04/08/2022
Fecha del informe: 08/08/2022

AVALÚO CATASTRAL AÑO 2022: \$223.909.640

CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO PARCELA # 10 Jamundí Valle del Cauca

ÁREAS

Área Lote de terreno: **4.000 m2**
Fuente: Certificado tradición de fecha 28 de Julio de 2022

Área construida: **160.00 m2 (aproximadamente)**
Fuente: apreciación sobre las construcciones existentes.

CALCULO DE VALOR NTEGRAL

DESCRIPCION	ÁREA m2	VALOR m2	VALOR COMERCIAL
LOTE DE TERRENO	4.000	\$85.104	\$340.416.667
CONSTRUCCIONES			
DESCRIPCION	ÁREA m2	VALOR m2	VALOR COMERCIAL
CONSTRUCCION N° 1, CASA PRINCIPAL un nivel.	160.00	\$666.881	\$106.700.894
VALOR TOTAL LOTE Y CONSTRUCCION			\$447.117.561

Son: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/TE (\$447.117.561)

2. INFORMACIÓN GENERAL

2.1. Dictamen pericial, y avalúo comercial, de un lote de terreno con mejoras constructivas, inmueble con dirección: **dirección: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO PARCELA # 10**, sometido al Reglamento de Propiedad Horizontal, jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle del Cauca.

2.2 Propósito:

El objeto del presente informe es el de efectuar el dictamen pericial, y estimar el valor comercial razonable que tendría en el mercado inmobiliario, en el mes de agosto del año 2022 el predio de la referencia, con dirección: **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO PARCELA # 10**, sometido al Reglamento de Propiedad Horizontal, jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle del Cauca, mediante el análisis de los factores físicos, económicos, de oferta y demanda, valorización y de normas urbanísticas contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (**POT**), vigente para el municipio de Jamundí y que inciden favorablemente en el valor comercial del predio en estudio.

2.3 **Avalúo urbano:** Para valorar los inmuebles urbanos es necesario determinar el valor de la tierra y las mejoras, estas últimas constituidas por las edificaciónes y detalles adicionales, Para realizar la valuación de edificaciones urbanas, se debe aplicar un método que permita valorar tanto las edificaciones de características urbanas como sus obras complementarias.

2.4 **Marco jurídico:** El avalúo se realiza bajo la normatividad vigente que rige la realización de los avalúos, Resolución 620 de 2.008 emanada por el IGAC “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997” y demás Normas Colombianas.

2.5. Ubicación:

DEPARTAMENTO	Valle del Cauca
MUNICIPIO	Jamundí
DIRECCIÓN	CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO PARCELA # 10
VEREDA	Urbano

2.6. **Uso actual del inmueble:** El predio motivo del avalúo se encuentra con una destinación de vivienda campestre (construcciones sin terminar el proceso, en un 15% del proyecto).

2.7 **Clase de Inmueble:** Urbana, vivienda campestre, en propiedad horizontal.

3. DESCRICION DEL LOTE

El predio materia de este dictamen pericial y avalúo comercial lo constituye un lote de terreno de cuatro mil metros cuadrados (4.000 m²) de acuerdo al certificado de tradición de fecha 28 de Julio de 2022 (aportado), con construcciones de un nivel de ciento sesenta metros cuadrados (**160.00** m² aproximadamente, sin terminar en un 15% del proyecto), bien inmueble ubicado en jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle del Cauca, el lote del avalúo no cuenta con servicios públicos instalados.

El inmueble tiene forma geométrica rectangular, ubicado al interior del CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO", PARCELA # 10, su topografía es plana, actualmente el predio tiene cerramiento en cerca viva singla con linderos colindantes con los predios vecinos.

3.1 Servicios Públicos de la parcela N° 10:

Energía:	NO
Agua:	NO
Gas domiciliario:	NO
Aguas residuales: (pozo séptico)	NO

Clasificación de pendientes del terreno: topografía ondulada 3-7%.

De acuerdo con la reseña metodológica, y a través de lo estipulado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se establecieron las siete (7) categorías de **clasificación** de las **pendientes**, siendo las siguientes 0-3%, 3-7%, 7-12%, 12-25%, 25-50%, 50- 75%, >75%.

3.2 CLASIFICACIÓN DE SUELOS:

TEXTURA	PORCENTAJE	CLASES AGROLÓGICAS	Clasificación de la pendiente, plano Para el predio	LIMITANTES
Franco	100%	Clase II	3 – 7 %	Profundidad: Profunda Drenaje: Natural Fertilidad: Buena No Presenta erosión.

3.3 AREAS:

DESCRIPCION	AREA EN M2
AREA DEL LOTE DE TERRENO Fuente Certificado tradición	4.000 M2
AREAS CONSTRUIDAS	
CONSTRUCCION N° 1 CASA PRINCIPAL un (1) nivel.	160.00 M2
TOTAL, AREA DE CONSTRUCCION	160.00 M2

Fuente de consulta: lote certificado de tradición aportado, en campo.

Las áreas relacionadas a las mejoras Constructivas son de carácter aproximado, y con el único fin de poder ser objeto de medición, ser cuantificadas, no tienen validez para ser presentadas como reconocimiento de construcciones y áreas ante el ente gubernamental en este caso la Curaduría urbana, y/o la Secretaría de Planeación municipal, o notaria, solo informativas.

NO SE APORTARON: PLANOS ARQUITECTONICOS, CIVILES, TOPOGRAFICOS, ALINDRAMIENTOS, CUADRO DE AREAS CONSTRUIDAS, SE DESCONOCE SI POSEE LICENCIAS DE CONSTRUCCION, O DE OTRA INDOLE.

4. DESCRIPCION JURIDICA:

ASPECTOS JURÍDICOS: Propietario: se consultó el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali; de fecha 28 de Julio de 2022 - (**anexado**). ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 20-03-2018 Radicación: 2018-27253

Doc: ESCRITURA 393 del 01-03-2018 NOTARIA ONCE de CALIVALOR ACTO: \$125,300,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA GUTIERREZ HAMILTON: CC# 1112471290

A: PERLAZA CAICEDO JUAN CARLOS: CC# -16919798 X

MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 18-08-2020 Radicación: 2020-37853

Doc: OFICIO 005 del 27-07-2020 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD 2020-00054-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO VELEZ FABIAN HERNANDO, CC# 1114487905

A: PERLAZA CAICEDO JUAN CARLOS, CC# -16919798 X

.....NO SE TRATA DE UN ESTUDIO DE TITULOS....

5.- IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL INMUEBLE

5.1 **Destinación actual:** vivienda unidad familiar campestre (en construcción).

5.2 **Recursos:** El sector se caracteriza por la presencia de conjuntos residenciales, condominios, restaurantes, el Club social y deportivo el Remanso, Balneario Las Veraneras, urbanización Verdi, Lago el Privilegio, Forestal Sun conjunto residencial, portal de Jamundí Etapa 2 y 3 carrera 4ª sur, Villas de Alta Gracia Conjunto residencial, motel Paradise, proyectos de construcción residencial, Lagos de pesca Barú, comercio en general, y de uso habitacional entre otros, el área de ubicación se caracteriza por ser tierras fértiles, y de excelente nivel de construcción.

5.3 **Valorización:** Su ubicación en el área urbana del municipio de Jamundí, cerca de vía RN25-04 (25-04 Tramo Popayán - Cali Troncal de Occidente 0+0000 91+0000 91,00), de Jamundí – Villa Rica, con obras de infraestructura recientes, además de los grandes proyectos inmobiliarios que se vienen desarrollando en el sector.

5.4 **Actividad Constructora:** Excelente, en la zona se están ejecutando y se han desarrollado procesos constructivos relacionados con condominios, chalet, conjuntos residenciales de casas campestres, entre otros.

5.5 **Vías de acceso:** , el acceso al inmueble de la unidad residencial N° 10 del CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO", se efectúa sobre la vía Jamundí – Villa Rica, carretable con código **2504**, tipo Tramo, recorrido Popayán – Cali, clasificación Troncal de Occidente, PR inicial 0+0000, PR final 91+0000, longitud en kilómetros 91,00, vía en buenas condiciones, se gira a mano izquierda sobre la vía penitenciaria Jamundí, y aproximadamente a 700 metros se encuentra el CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO", se llega sin inconvenientes.

5.6 **Transporte:** El predio este bañado por un excelente sistema de transporte Municipal como buses, Busetas, taxis, etc., hasta al predio llega el servicio de taxi y vehículos de todas las gamas.

5.7. **Servicios públicos en el sector y del predio:**

DESCRIPCIÓN	ZONA	INMUEBLE	OBSERVACIONES
Acueducto	SI	NO	Empresas publicas
Energía eléctrica	SI	NO	
Alcantarillado	NO	NO	acueducto
Vías	Asfalto	Asfalto	Buen estado

6.- NORMATIVIDAD:



Bienvenid@s

La Administración Municipal viene avanzando en la actualización del Plan de Ordenamiento territorial, que se caracteriza por ser un proceso colaborativo y democrático en torno al desarrollo físico de Jamundí. Bajo este principio, hemos preparado este espacio a través del cual tod@s los ciudadan@s podrán contribuir y ser partícipes de la transformación de Jamundí.

PBOT Municipio de Jamundí – Acuerdo No. 002 de 2002

POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

El Concejo Municipal de Jamundí en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial de las conferidas mediante por las leyes 136 y 152 de 1994 y 388 de 1997

ARTÍCULO 34: Suelo Urbano. Caracterizado en el art. 31 de la Ley 388 de 1997, es constituido por las áreas correspondientes a las cabeceras municipal y de los diferentes corregimientos del municipio de Jamundí, destinadas a usos urbanos, dotadas de infraestructura vial, redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado. Mediante el presente Plan Básico de Ordenamiento Territorial el Perímetro Urbano de la cabecera municipal pasa a coincidir con la delimitación del perímetro de servicios públicos.

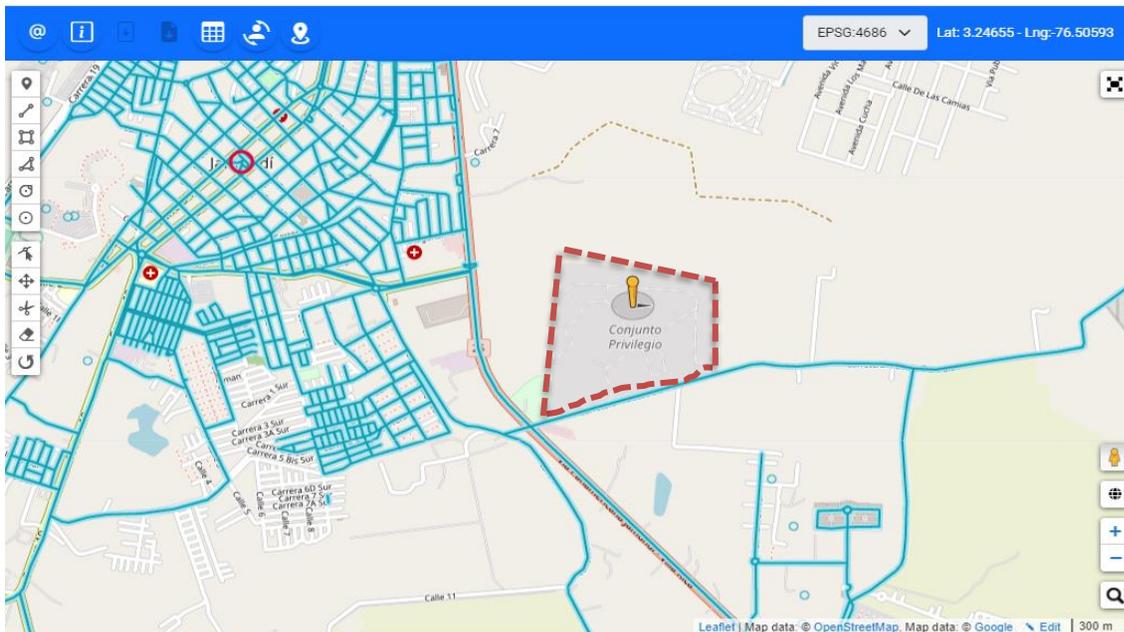
Se considera también como suelo urbano las superficies ocupadas por las cabeceras de los corregimientos de Ampudia, Bocas Del Palo, Chagres, Guachinte, La Liberia, La Ventura, Paso de la Bolsa, Potrerito, Puente Vélez, Quinamayó, Robles, San Antonio, San Isidro, San Vicente, Timba, Villa Colombia, Villa Paz y La Meseta. Ver planos R23B a R41B, referidos a Casco Urbano y Áreas de Expansión por cada uno de los corregimientos.

6.1 VISTA PANORAMICA DE LA UBICACIÓN DEL CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO", área urbana del municipio de Jamundí, y su vecindario. Fuente Google earth.

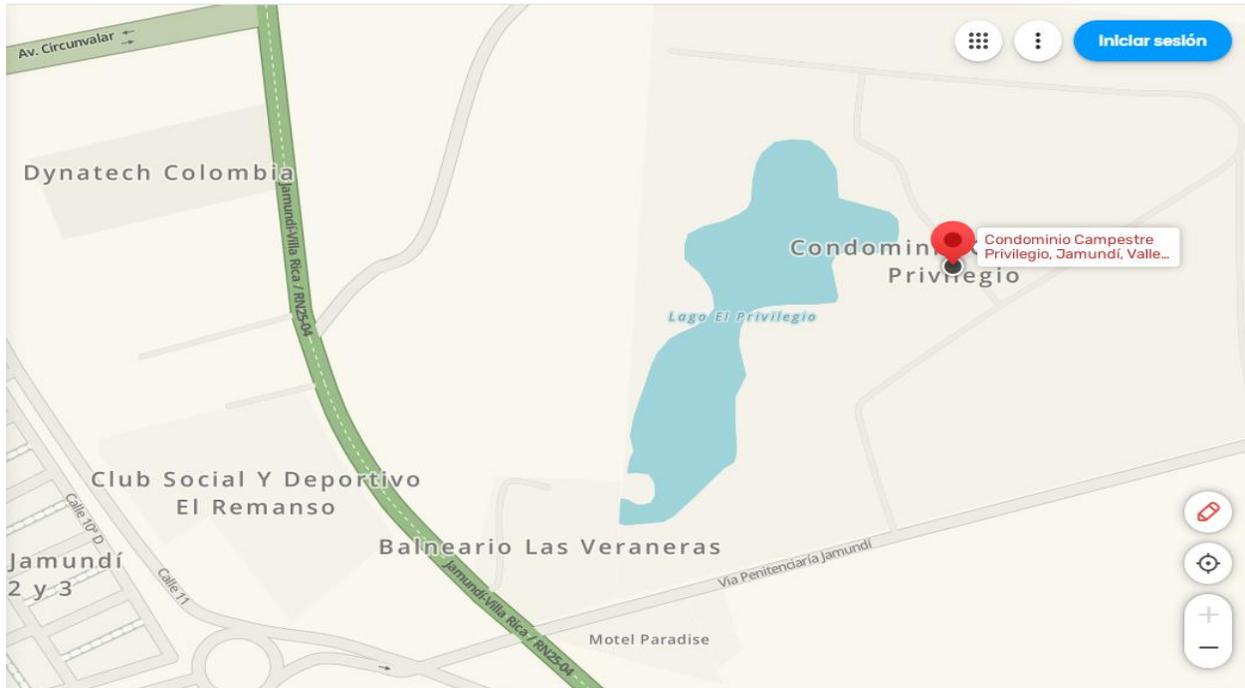
https://satellites.pro/mapa_de_Jamundi#3.252421,-76.528230,17.



6.2 GEOPORTAL DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA.



Dirección: Urbanización las chambranas manzana 3 casa N° 5 - Calarcá Quindío Colombia
Celular Wassaph 3162969379 – 3052372959. Correo: wgavaluos@hotmail.com



7.- LINDEROS Y MEDIDAS

Los descritos en la CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 4076 DEL 27-11-90 NOTARIA 1 DE CALI. (DECRETO 1711/84). AREA: 4.000 M2, relacionado en el certificado de tradición de fecha 28 de Julio de 2022. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA (aportado).

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA ARCO LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A INES GUZMAN MUÑOZ, SEGUN ESCRITURA # 3741 DE 01-11-90 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 14-11-90. INES GUZMAN MUÑOZ, ADQUIRIO POR COMPRA A ROBERTO PATIÑO & CIA S.C.S. SEGUN ESCRITURA # 9184 DEL 30-09-88 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 29-11-88. ALBERTO PATIÑO & CIA S.C.S. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD PATIÑO HERMANOS & CIA LTDA., SEGUN ESCRITURA # 8540 DEL 29-10-86 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 18-12-86. PATIÑO HERMANOS Y CIA. LIMITADA., ADQUIRIO POR COMPRA A ALBERTO PATIÑO HURTADO, GUILLERMO PATIÑO, HURTADO, SEGUN ESCRITURA #5849 DEL 23-10-78 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 29-11-78. ALBERTO PATIÑO H. Y GUILLERMO PATIÑO H., ADQUIRIERON POR COMPRA A ALBERTO VEGA ANDRADE, SEGUN ESCRITURA # 3173 DEL 05-06-73 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 18-07-73. ALBERTO VEGA, ADQUIRIO DERCOS DEL 50% POR COMPRA A JUAN N. TENORIO, SEGUN ESCRITURA # 664 DEL 25-02-52, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 18-07-73. JUAN N. TENORIO Y ALBERTO VEGA, ADQUIRIERON POR COMPRA A RAFAELA VELASCO DE GONZALEZ Y GUILLERMO GONZALEZ PIEDRAHITA, SEGUN ESCRITURA # 3844 DEL 18-11-50 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 28-11-50.

8.- ASPECTO ECONOMICO

10.1 Utilización económica actual: todo el terreno de mayor extensión es de inmuebles de uso de vivienda campestre.

10.2 Oferta y demanda: Alta, en el sector se encuentra actualmente en venta inmuebles que ya han sido objeto de procesos constructivos, y otros que están siendo desarrollados en el sector.

9.- CONDICIONES FÍSICAS DEL TERRENO

CONDominio CAMPESTRE “PRIVILEGIO”.

El Condominio consta de 66 parcelas con de amplias zonas verdes, Club Náutico con salón para eventos con hermosa vista al lago, cocineta, baños, más salón abierto para reuniones, con vista hacia la piscina y otro salón pequeño, canchas de futbol, tenis, y cancha múltiple, cancha de squash, lago de 52.000 m² para pesca deportiva y Sky náutico, isla de las garzas y muelle, Oficina de administración 2 piscinas para adultos y 2 piscinas para niños, juegos infantiles, jardines frutales.

9.1 Agronómicas: Los suelos del sector, son en su mayoría de textura suave, estructura bien repartida y balanceada y de buena calidad. En términos generales son suelos agrícolas aptos para el cultivo de todo tipo de siembras perennes y transitorias. Clase agrícola II y III., además del uso de viviendas campestres uso actual.

9.2 Climatológicas: Jamundí tiene una temperatura media de 27 grados centígrados, con una altura sobre el nivel del mar de 975 metros.



Jamundí, Valle del Cauca
viernes, 13:00
Parcialmente nublado

Jamundí/Elevación

975 m

9.3 Inundabilidad: el lote de terreno presenta un buen drenaje, no se observan problemas de represamientos de aguas lluvias, en el lote de terreno dirección del inmueble de la parcela N° 10.

9.4 Problemas de estabilidad de suelo:

El predio correspondiente al lote de la ficha de matrícula 370-350980, en la visita de inspección ocular se visualiza que no presenta afectaciones relacionadas con la estabilidad del suelo, sin agrietamientos, inundabilidad, remoción de tierras.

9.5 Impacto ambiental y condiciones de salubridad:

No se visualizan.

9.6 Servidumbres, cesiones y Afectaciones viales:

Según el certificado de tradición y libertad suministrado, el inmueble no registra actualmente servidumbres, cesiones o afectaciones.

9.7 Seguridad:

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación no presenta problemáticas de seguridad que afecten significativamente su comercialización no se tiene conocimiento de presencia de grupos subversivos, delincuencia común o paramilitarismo, la Estación de la Policía Nacional Jamundí vigila el área las 24 horas mediante cuadrantes.

9.8 Problemáticas socioeconómicas:

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación no presenta problemáticas socioeconómicas.

10. CONSTRUCCIONES EXISTENTES:

10.1 Descripción General: La construcción de la vivienda campestre es de un (1) nivel, en general es una estructura confinada (columnas, vigas, zapatas, mortero de piso, mampostería en ladrillo con revoque, sin acabados, no posee cubierta, la construcción se encuentra en un 15% del proceso constructivo, en regular estado. (abandono)

10.2 Áreas Construidas: (15% DEL PROYECTO)	
CONSTRUCCION N° 1 CASA PRINCIPAL un nivel.	160.00 M2
TOTAL, AREA DE CONSTRUCCIONES	160.00 M2

Fuente: Áreas aproximadas.

No se aportaron: planos arquitectónicos, civiles, topográficos, de alindramiento, licencias de construcción, entre otros.

Se deja constancia que toda construcción debe ser poseer la respectiva licencia de construcción para la ejecución del proyecto.

Las áreas son de carácter aproximado, no tienen validez para ser presentados como reconocimiento de áreas ante los entes gubernamentales como curadurías, o secretaria de Planeación., se obtuvieron solo para ser cuantificadas y valoradas.

NOTA. la construcción Presenta humedades relevantes, en pisos y paredes, se nota la falta de manteniendo y cuidado de la construcción, en regular estado de conservación.

10.3 **Vetustez de la construcción:** 2022 – 2016 seis años (6).

10.4 **Estado de Conservación:**

En general en regular estado, (se anexa en el registro fotográfico).

11.- SISTEMA CONSTRUCTIVO – CÁLCULO DE VALOR:

aporticado Es un sistema de construcción sólido y durable, cuyos elementos estructurales consisten en vigas y columnas conectadas a través de nudos, formando pórticos resistentes en las dos direcciones: verticales (columnas), y horizontales (vigas). Dejando la mampostería independiente de estos.

Cimentación	concreto reforzado
Estructura	Columnas, vigas y zapatas reforzadas
Cubierta	No posee
Placas	No posee
Mampostería	Ladrillo con revoque.
Fachada	Externa en Ladrillo con revoque.
Ventanería	No posee
Puertas	No posee
Pisos	En cemento
Cielorrasos	No posee,
Baños.	No posee
Cocina (1)	No posee
Cuartos:	En construcción
Sala y comedor	En construcción
Puertas de ingreso principal	No posee
Suiches y tomas de energía	No posee
Sistema hidráulico	En tubo de P.V.C, en buen estado.
ESTADO GENERAL DE LA CONSTRUCCION, Y SUS CABADOS	EN REGULAR ESTADO (15% DEL PROYECTO CONSTRUCTIVO-SOLO ESTRUCTURA).

11.1 DESARROLLO DEL METODO DE REPÒSICION PARA LA OBTENCION DEL VALOR COMERCIAL VIVIENDA CAMPESTRE N° 10, POR EDAD Y POR ESTADO.

Metodo de depreciacion de Fito y Corvinni, vivienda principal casa N° 10.

TABLA DE FITTO Y CORVINI (Parte 1) DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN.									
Edad en % de la vida	CLASES								
	1	1,50	2	2,50	3	3,50	4	4,50	5
6	3,10	3,21	5,62	11,01	20,70	35,32	54,11	75,99	100,00

CUADRO 3. VALORES DEL PORCENTAJE "PLUS-DEPRECIACIÓN" PARA LOS DIFERENTES ESTADOS DE CONSERVACIÓN.	
Estado de Conservación	Porcentaje "C"
1	0,00%
1.5	0,32%
2	2,52%
2.5	8,09%
3	18,10%
3.5	33,20%
4	52,60%
4.5	75,20%
5	100%

Clase 1: El inmueble está bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados.

Clase 2: El inmueble está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento (pintura).

Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes.

Clase 4: El inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura.

Clase 5: El inmueble amenaza ruina por tanto su depreciación es del 100% conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvinni.

La tabla tal como se conoce trae estados intermedios, pero sólo se presenta el correspondiente al comprendido entre 4 y 5, como: Estado 4.5.

Para efectos de la obtención del valor comercial actualizado de la construcción por metro cuadrado actualizado; se consultó la página www.construdata.com es un sitio propiedad de Legis S.A., que ha creado una línea de software y publicaciones especializadas para el sector de la construcción y sus profesionales (arquitectos, empresas constructoras, diseñadores, ingenieros...)

Construplan: Elabora tus presupuestos de obra con base a los precios actuales del mercado. ✓
Construcontrol: controla tus presupuestos de obra en: compras, almacén, contratos, equipos y tesorería. ✓
ConstruCAD: conexión automática entre Revit y **Construplan** para presupuestar material.

11.2 METODO REPOSICION ANUEVO: Resolución 620 de 2008 IGAC.

CONSTRUCCION Nº 1: APLICACIÓN DEL METODO CON CONSTRUDATA CONSTRUCCION VIVIENDA CASA Nº 10, valor m2 actualizado \$706.591 x m2 depreciado por edad y estado, área construida 160,00 m2.

Artículo 3º.- Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$Vc = \{Ct - D\} + Vt$$

AVALUO COMERCIAL INMUEBLE URBANO METODO REPOSICION A NUEVO DE LAS CONSTRUCCIONES (Resolución 620 de 2008 Igac)			
Solicitante :	Doctor:JAIME BUSTAMANTE FLORES, CC Nº 4.375.966, T.p. 183.856 del C.S.J		
Fecha Informe:	05/08/2022	AREA CONSTRUIDA M2	160,00
Dirección:	CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO", PARCELA Nº 10, JAMUNDI VALLE		
INDICE DE COSTOS:	Fuente de consulta CONSTRUDATA Nº 203 ultimo trimestre colombia		
	Procesa los presupuestos completos para diferentes tipos de construcciones evolucion de costos en conjunto, consulta de constructores y avaluadores de colombia.		
COSTOS DIRECTOS	Exclusivo del trabajo de campo (materiales, mano de obra, y herramientas		
COSTOS INDIRECTOS	Impuestos garantías, conexión de servicios publicos, honorarios, etc.		
COSTOS TOTALES	Suma de costos directos e indirectos, no se incluye valor del lote, ni costos financieros.		
ESPECIFICACIONES	Descripción para cada prototipo, especialmente cimentación, ascensor, acabados, etc.		
calculo valor construccion para vivienda UNIDAD FAMILIAR MEDIO de uno (1)			
Manposteria cimentacion pisos zapatas placa niveles zona de ropas baños patio sala y comedor obra blanca	costo directo		valor m2 \$624.427
	costo indirecto		\$93.664
	A.I.U	15%	
	VALOR M2 CONSTRUIDO		\$706.591
total reposicion del area construida OBRA NUEVA		100%	\$113.054.560
DEPRECIACION POR EDAD Y CONSERVACION TABLA DE FITO Y CORVINNI			
Vida util o tecnica	Años		100
Edad aproximada de la construcción	Años		6
Vida remanente de la construcción	Años		94
Porcentaje de edad a depreciar	Años		6%
Estado de conservacion de la construccion	de 1 a 5		2
Depreciación acumulada en el tiempo		5,62%	\$6.353.666
CALCULO DE VALOR DE LA CONSTRUCCION VALOR ACTUAL O PRESENTE			
Valor de reposicion area construida a nuevo			\$113.054.560
Menos (-) depreciación acumulada según Ross Heidecke			\$6.353.666
Valor comercial construcción depreciado Roos Heidecke			\$106.700.894
Valor m2 depreciado			\$666.881
VALOR TOTAL DE LA CONSTRUCCION ACTUALIZADO O PRESENTE			\$106.700.894



MAMPOSTERÍA ESTRUCTURAL	VALOR M²
DIRECTO	\$ 614.427
TOTAL	\$ 706.591



FACTORES DE CALCULO PARA CONSTRUCCION, CASA N° 10.

A	avalúo del bien (construdata valor \$706.591 m2)
Vn	Valor nuevo de la construcción, (resolución 620 de 2008 IGAC)
Y	Valor porcentual a descontar.
Edad de la Construcción	6 años
Clase 2	necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento (pintura).

De acuerdo con lo anterior se obtuvo los siguientes datos ya depreciados, para la construcción del bien objeto de avalúo.

Área Construcción	160,00 m2
Vida Útil	100 años
Edad Actual	6 años
Vida remanente	94 años
Clase estado	2
Valor Reposición a Nuevo	\$113.054.560
Porcentaje de depreciación	5,62%
Valor Depreciado	\$6.353.666
Valor M2 ya Depreciado Adoptado	\$666.881
Valor Final Ajustado Adoptado	\$106.700.894

Son: CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/te. (\$106.700.894)

12.- METODOLOGIA VALUATORIA PARA EL LOTE DE TERRENO:

12.1 CONSIDERACIONES PREVIAS AL AVALUO.

El estudio consta de evaluaciones de tipo objetivo y medible, además de los subjetivos del evaluador, basados en la experiencia, el conocimiento del mercado y el análisis en perspectiva de la zona y alrededores, las características intrínsecas como extrínsecas, que rodean el sector en donde se encuentra ubicado el lote, en función del estado actual del mercado inmobiliario, todo lo cual es de vital importancia en la cualificación, cuantificación y maduración del precio comercial a calcular.

Método comparativo y de mercado, Resolución 620 de 2008 del Igac. Para el lote de terreno.

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Se tuvieron aspectos relevantes también como aquellos que causarían perjuicio y afectación inmobiliaria en el comercio a un lote homogéneo como el actual.

12.2 APLICACIÓN DEL MÉTODO COMPARATIVO Y DE MERCADO PARA EL LOTE DE TERRENO.

Actualmente en el sector, existen diferentes lotes para la venta, por lo cual se ha efectuado un mercado inmobiliario para determinar el promedio del valor actual del metro cuadrado en relación al lote motivo del avalúo.

\$ 360.000.000

condominio campestre privilegio Jamundí - Valle del Cauca

Código: LOV164723
Actualizado: mas de 6 meses
Baños: 1
Sup. Terreno: 4000m²



FOTOS



Compartir



Anunciante
Particular

Nombre: Claudia Lorena Alomia
Teléfono: 3155212477
Miembro desde: 12 / 2011

Escribir al vendedor

Nombre...

Teléfono...

CLASIFICADOS
El País 100% confiables

FINCA RAÍZ • INMOBILIARIAS • VIVIENDA NUEVA • NOTICIAS • CONTACTÉNOS • USUARIO • PUBLIQUE SU INMUEBLE

FINCA RAÍZ • Lotes en Venta • Jamundí • Aviso #1558420

CREAR ALERTA • FAVORITO • COMPARTIR • IMPRIMIR



Lotes, Venta, Jamundí ID WEB: 1558420

\$350.000.000

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

✓ País: Colombia ✓ Departamento: Valle del Cauca
 ✓ Ciudad: Jamundí ✓ Zona: Sin datos
 ✓ Barrio: Sin datos ✓ Área: 4.000,00
 ✓ Rango de precio: De \$350 a \$400 Millones

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Lote venta Jamundí - Excelente Precio! Se vende bello lote con área privada de 4.000 m2, ubicado en el exclusivo condominio campestre Privilegio

LEER MÁS

CONTACTAR AL ANUNCIANTE

Nombre

Email

Teléfono

Estoy interesado en el inmueble

No soy un robot 

* Campos Obligatorios

ENVIAR

Lote en venta - jamundí,



Características:

 Tipo de Propiedad: Oficina

\$ 365.000.000

Código fincaraiz.com.co 6624787, área 4000.0 m2, estado sin especificar, antigüedad 1 a 8 años. lote en condominio Jamundí 4000 metros cuadrados totalmente planos. salida directa al lago de pesca del condominio, cuenta con encerramientos naturales. información del condominio información condominio campestre privilegio Jamundí- valle zonas comunes del condominio privilegio cuenta con 66 parcelas, cada una de 4.000 mts 2

Dirección: Urbanización las chambranas manzana 3 casa N° 5 - Calarcá Quindío Colombia
Celular Wassaph 3162969379 – 3052372959. Correo: wgavaluos@hotmail.com

ANÁLISIS DE MERCADO INMOBILIARI - SECTOR URBANO JAMUNDI CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO									
DATOS DEL PREDIO OBJETO DE AVALÚO: INMUEBLE URBANO CASA 10 CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO						AREA LOTE.: M2	4.000		
SOLICITANTE: Doctor: JAIME BUSTAMANTE FLORES						SE AVALÚA ÁREA PRIVADA (RES. 620 DE 2008 - IGAC)			
TIPO OFERTA	FOTOGRAFIA	DIRECCIÓN	VALOR OFERTA	% NEG.	VALOR NEGOCIABLE	AREA LOTE PRIVADA M2	VR. M2 LOTE. (INTEGRAL)	OBSERVACIONES	INTEGRAL
VENTA		LOTES DE TERRENO EN VENTA JAMUNDI EN PROPIEDAD HORIZONTAL CERRADO	\$360.000.000	5	\$342.000.000	4.000	\$85.500	vende: Nombre:Claudia Lorena Alomia, condominio campestre privilegio Jamundi - Valle del Cauca, Teléfono:3155212477, Vendo Hermoso lote campestre en exclusivo CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO de 4.000mts, plano y regular, la acometidas electricas son subterraneeas y el condominio cuenta con su propia planta, se pueden construir dos casas dentro del lote, https://www.bienesonline.co/ficha-lote-venta-jamundi-valle-del-cauca_LOV164723.php	\$342.000.000
VENTA		LOTES DE TERRENO EN VENTA JAMUNDI EN PROPIEDAD HORIZONTAL CERRADO	\$350.000.000	5	\$332.500.000	4.000	\$83.125	Inmobiliaria Posada & Chaves, aviso FINCA RAZ, Aviso #1558420 Lote venta Jamundi - Excelente Precio! Se vende bello lote con área privada de 4.000 m2, ubicado en el exclusivo condominio campestre Privilegio en Jamundi, el cual cuenta con 66 parcelas, En sus zonas comunes tiene: Canchas de tenis, Cancha de fútbol con medidas reglamentarias, ID WEB: 1558420, https://fincaraizelpais.com.co/aviso/lotos-venta-jamundi-vp1558420-InmobiliariaPosadayChaves	\$332.500.000
VENTA		LOTES DE TERRENO EN VENTA JAMUNDI EN PROPIEDAD HORIZONTAL CERRADO	\$365.000.000	5	\$346.750.000	4.000	\$86.688	Código fincaraiz.com.co 6624787, área 4000.0 m2, estado sin especificar, antigüedad 1 a 8 años. lote en condominio Jamundi 4000 metros cuadrados totalmente planos. salida directa al lago de pesca del condominio, cuenta con encerramientos naturales. información del condominio información condominio campestre privilegio Jamundi- valle zonas comunes del condominio privilegio cuenta con 66 parcelas, cada una de 4.000 mts 2, https://casas.waa2.com.co/detail?id=227e017583cdf377db2b4b60d1a9e02d&q=lote%20jamund%C3%AD%20condominio%20campestre%20privilegio&type=sale	\$346.750.000
				media aritmética			\$85.104		
				IGAC MAX: 7,5%	coeficiente de variación:		2,1%		
				Desviación Estándar:			1813,936213		
				Límite Inferior:			\$83.125		
				Límite Superior:			\$86.688		

METÓDO COMPARATIVO			
AVALÚO COMERCIAL			
ITEM	ÁREA	VR. M2	AVALÚO
LOTE DE TERRENO	4.000	\$85.104	\$340.416.667
TOTAL, AVALÚO			

Son: TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$340.416.667 CON APROXIMACION)

13. CALCULO DE VALOR INTEGRAL

Hecha la correlación de esta metodología, me permito concluir que el valor estimado del bien inmueble con dirección **CONDominio CAMPESTRE "PRIVILEGIO", CASA # 10**, materia de este estudio, con matrícula inmobiliaria 370-350980, arrojo el siguiente resultado:

DESCRIPCION	ÁREA m2	VALOR m2	VALOR COMERCIAL
LOTE DE TERRENO	4.000	\$85.104	\$340.416.667
CONSTRUCCIONES			
DESCRIPCION	ÁREA m2	VALOR m2	VALOR COMERCIAL
CONSTRUCCION N° 1, CASA PRINCIPAL un nivel.	160.00	\$666.881	\$106.700.894
VALOR TOTAL LOTE Y CONSTRUCCION			\$447.117.561

Son: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/TE (\$447.117.561)

14.- AVALUO CATASTRAL AÑO 2022. \$223.909.640



MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Nit: 890.399.046-0
Calle 10 Cra. 10 Esquina - Palacio Municipal / Tel: (57-2) 519 0969 ext 201-206 - 212

FACTURA No.
4635965

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA
16-julio-2022

No. Predial: 763640100000004890801800000011	No. Predio Anterior: 0
Dirección del Predio: Lo 10 CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILE	
Dirección de Correspondencia: LQ.10	
Avalúo Actual: \$ 223.909.640	Avalúo Anterior: \$ 136.811.000
ESTRATO: 00 DESTINO: S TARIFA: 0.016	ÁREA TERRENO EN M ² : 6356 ÁREA CONSTRUIDA EN M ² : 0
Nombre propietario (titular): PERLAZA CAICEDO JUAN-CARLOS	
Nit./CC. Propietario: 16919798	No. Propietarios: 1
Estado Jurídico: AC	Acuerdo No: Valor Acuerdo Saldo Acuerdo \$ 0
Ultimo Pago: 2020-02-03 00:00:00.0	Trimestre Actual: ENERO -2021 / SEPTIEMBRE-2022 Tasas de Interés: 0.02992

15. CONSIDERACIONES FINALES PARA EL INFORME DE AVALÚO

En el presente informe se registran las instrucciones del encargo de valuación, la base y finalidades de la valuación, y los resultados del análisis que llevaron a una opinión sobre el valor

Los hechos presentados son correctos, los análisis quedan restringidos únicamente por las hipótesis a que se hace referencia; los honorarios del Valuador no dependen en manera alguna de aspectos del informe, el Valuador ha cumplido el encargo de conformidad con normas éticas y profesional

El Valuador se ha ceñido a los requisitos éticos y profesionales del Código de Conducta de las IVS al llevar a cabo el encargo

El Valuador pone de manifiesto que no tiene ninguna relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses, como tampoco ningún interés, directo o indirecto con el bien avaluado, ni presente ni futuro

El valuador confirma que: el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe

Se prohíbe la publicación del informe en todo o en parte, o cualquier referencia al mismo, o a las cifras de valuación contenidas en él, o los nombres y afiliación profesional de los valuadores, sin el consentimiento escrito del Valuador.

El Valor de Mercado que se asigna es el que corresponde a una operación de contado, entendiéndose como tal la que se refiere al valor actual del bien, cubierto en el momento mismo de efectuar la operación, sin consideración alguna referente a la situación financiera del contratante.

No se han tenido en cuenta en la elaboración del presente informe, posibles contingencias o afectaciones de orden jurídico tales como: Titulación, Modos de Adquisición de Dominio, Contratos de Tenencia, Demandas Pendientes y en general cualquier asunto de carácter legal.

16.- DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el Valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El Valuador no tiene intereses en el bien objeto de avalúo.

La valuación se llevó a cabo conforme a un código de ética y normas de conducta

El Valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión

El Valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando

El Valuador ha realizado una visita personal al inmueble y nadie, con excepción de las personas especificadas en el informe, ha proporcionado asistencia profesional en la preparación del informe

LA GESTIÓN DE REVISIÓN PARTE DE LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE DEL PERITO ACTUANTE, BAJO EL ENTENDIDO QUE SUS CONCLUSIONES FINALES SON DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD.

17.- CERTIFICACIÓN DEL AVALUO, ARTICULO 226 DEL C.G.P

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 226 del C. General del Proceso, me permito entregar la información exigida por la norma, lo cual hago de la siguiente manera:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

- WILSON GARCIA PACHON.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

- WILSON GARCIA PACHON, C.C. N° 9.778.895 de Calarcá Quindío
R.A.A – AVAL 9778895 / Celular: 3162969379

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

La profesión del suscrito perito es: técnico laboral por competencias en avalúos, perito evaluador profesional, lo cual se acredita con fotocopia del correspondiente título profesional expedido por Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A).

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

Me permito informar que no he realizado publicaciones en relación con el material objeto de este peritaje durante los últimos diez (10 años).

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

Anexo al presente el listado de los procesos en donde he sido designado como perito durante los últimos cuatro años y he rendido la correspondiente experticia Manifiesto que fui designado como perito dentro del proceso de la referencia con desino al proceso que se va desarrollar, y cuyo objeto de la pericia consistió en establecer el valor comercial del inmueble, teniendo en cuenta la Diligencia de Inspecciono ocular desarrollada en el predio, y verificación del mercado inmobiliario del sector, además de los valores resultantes de la revista construdata para este periodo (revista N° 201).

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

he sido designado como perito en otro proceso anterior donde ha estado el mismo apoderado judicial del solicitante, pero no con el mismo solicitante.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Manifiesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 50 del C. General del Proceso.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

En términos generales en los dictámenes periciales que he rendido en relación con bienes inmuebles se utiliza siempre el sistema de estudio de títulos y documentos que brinde información sobre los predios, en primer orden; apoyado Resolución 620 de 2008.

Descripción: Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997. Este documento es de tipo Resoluciones y pertenece a Normatividad del Marco Legal de la Entidad.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados, no son diferentes respecto de aquellos que utilizo normalmente en el ejercicio regular de mi profesión, especialmente si se trata de establecer el valor comercial de un inmueble o de mejoras, entre otros.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Los documentos e información utilizados para la elaboración del presente dictamen son los que a continuación relaciono:

a). Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-350980, y ficha catastral No. 763640100000004890801800000011 c) predial unificado año 2022.

18.- RELACION DE ALGUNOS DE LOS PROCESOS EN LOS QUE HE PARTICIPADO COMO PERITO AVALUADOR PROFESIONAL EN LOS ULTIMOS CUATRO AÑOS. de conformidad con el ordinal 5º, artículo 226 del Código General del Proceso.

1.- JUZGADO: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

DEMANDANTE: NHORA BALLESTEROS DE SABOGAL
APODERADO JUDICIAL PARTE DTE: Dr. JUAN MANUEL SABOGAL BALLESTEROS, CC N° 18395131 TP 139730 del C.S.J.
DEMANDADO: LUZ ADRIANA LÓPEZ MARÍN.
APODERADO PARTE DDA.: Dr. LUIS FELIPE ECHEVERRI ARISTIZABAL, CC N° 1094880702, TP 184703 del C.S.J.
RADICADO: 2000-1751-00,
PROCESO: proceso Ejecutivo Hipotecario
EXPERTICIA REALIZADA: dictamen pericial, y avalúo comercial.
PERITO VALUADOR: Wilson García Pachón, R.A.A. AVAL/9778895.

2.- JUZGADO: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

DEMANDANTE: ADRIANA LOARTE TORRES
APODERADO JUDICIAL PARTE DTE: Dr. GUSTAVO RENDON VALENCIA, CC N° 19.419.404 TP 138.565 del C.S.J.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL MARTINEZ.
APODERADO PARTE DDA.: Dr. CAMILO ALVAREZ MARIN, CC N° 7.539.759, TP 77014 del C.S.J.
RADICADO: 630011400300520170053300
PROCESO: Verbal reivindicatorio – con demanda de reconversión -pertenencia.
EXPERTICIA REALIZADA: dictamen pericial, y avalúo comercial, fecha 29/11/2021
PERITO VALUADOR: Wilson García Pachón, R.A.A. AVAL/9778895.

3.- JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, ARMENIA

PROCESO DE: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
OFENDIDOS: HENRRY VALENCIA
APODERADO PARTE OFENDIDA: Dr. JANNIER ANDRES LOPEZ TORO, CC N° 1.094.886.158, TP: 182518 CSJ.
INDICIADO: OMAR RAMIREZ GUTIERREZ
APODERADO PARTE INDICIADA: Dra. ANA MARIA PIEROTTI CARRILLO, T.P 94.214 CSJ, Compañía de seguros la Equidad.
EXPERTICIA REALIZADA: avalúo de perjuicios ocasionados responsabilidad civil extracontractual
RADICACIÓN: 630016000059201200606
FECHA CÁLCULO: mayo 7 de 2019
PERITO VALUADOR: Wilson García Pachón, R.A.A. AVAL/9778895

4.- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCA

DEMANDANTE: BEVERLY YULIETH SALAZAR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS SALCEDO
REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICADO: 631304003001-2015-00501-00
APODERADO JUDICIAL DTE: Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA
APODERADO JUDICIAL DDO: Dr. MARIO ALBERTO GARCÍA OSPINA
EXPERTICIA REALIZADA: Dictamen pericial, y avalúo comercial, inmueble urbano
PERITO VALUADOR: Wilson García Pachón, R.A.A. AVAL/9778895

5.- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDIO

DEMANDANTE: GIOVANNY ULISES GALINDO TIJARO
DAMANDADO: SEBASTIAN CASTAÑEDA VALENCIA
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 2015-00022-00
APODERADO JUDICIAL DTE: Dr. LUIS EDUARDO MORA BOTERO
APODERADO JUDICIAL DDO: Dr. JHON FABIO GONZALEZARREDONDO
EXPERTICIA REALIZADA: Dictamen pericial, y avalúo comercial inmueble rural (lote de terreno La Caturrera)
PERITO VALUADOR: Wilson García Pachón, R.A.A. AVAL/9778895

6.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ.

DEMANDANTE: INES ARIAS MORALES
DEMANDADO: MIGUEL LEMUS ARIAS
PROCESO: DIVISORIO – VENTA DE COSA COMUN
RADICADO: 2017-0068
APODERADO JUDICIAL DTE: Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ
APODERADO JUDICIAL DDO: Dr. FRANCISCO JAVIER GONZLAEZ SANCHEZ
EXPERTICIA REALIZADA: Dictamen pericial, y avalúo comercial, inmueble urbano
PERITO AVALUADOR: Wilson García Pachón, R.A.A – AVAL/9778895

7.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD ARMENIA

DEMANDANTE: TAYRON POWER HOLGUIN LONDOÑO
DEMANDADOS: JULIAN BUENDIA VASQUEZ Y CARLOS ALBERTO GOMEZ BUEN DIA
PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICACION: 63-001-31-03-002-2017-00008-00
APODERADO JUDICIAL DDO: Dra. GLORIA MARCELA BALLEEN CERON
APODERADO JUDICIAL DTE: Dr. TODORO ADOLFO BENAVIDEZ VANEGAS
EXPERTICIA REALIZADA: Dictamen pericial, y avalúo comercial, inmueble urbano (LOTE)
PERITO AVALUADOR: Wilson García Pachón, R.A.A – AVAL/9778895

8.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

DEMANDANTE: JORGE IVÁN CASTAÑO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: HERNÁN ALBERTO CASTAÑO GALLEGO, BLANCA SONIA CASTAÑO GALLEGO, MARTHA CECILIA CASTAÑO GALLEGO, ORIANA DEL MAR CASTAÑO PARRA
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 63001.31.03.001.2018.00182.00
APODERADO JUDICIAL DTE: Dr. JHON JAIRO CIRO CASTAÑO
APODERADO JUDICIAL DDA: Dra. FABIOLA ECHEVERRY PALACIOS
EXPERTICIA REALIZADA: Dictamen pericial, y avalúo comercial, inmueble urbano.
PERITO AVALUADOR: Wilson García Pachón R.A.A/ AVAL 9778895

9.- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

DEMANDANTES: LUIS ELIECER CIRO OSORIO – GUILLERMO DE JESUS OSORIO PATIÑO Y CARLOS ALBERTO CIRO CASTAÑO.
DEMANDADOS: YUBAL YORDANY GARZON CHACON
PROCESO: REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA. (EJECUTIVO HIPOTECARIO)
RADICADO: 630013103003-2019-00035-00
APODERADO JUDICIAL DTE: Dr. JHON JAIRO CIRO CASTAÑO. TP: 79594 CSJ.
APODERADO JUDICIAL DDO: NO SE CONSTITUYO APODERADO, (por estado).
EXPERTICIA REALIZADA: Dictamen pericial, y avalúo comercial inmuebles rural (lote comun y proindiviso), vereda La Revancha Armenia.
PERITO VALUADOR: Wilson García Pachón, R.A.A. AVAL/9778895

10.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA

DEMANDANTES: DORYS BERNAL ALARCON – GERARDO OCAMPO ALZATE
DEMANDADOS: EDILBERTO OCAMPO ALZATE
PROCESO: Declaracion de pertenencia por prescpcion extraordinaria adquisitiva de dominio.
RADICADO: 218-00508
APODERADO JUDICIAL DTE: Dr. CESAR AUGUSTO ROJAS RAMIREZ. CC N° 18.386.204
APODERADO JUDICIAL DDO: Dr. JOSE ANIBAL RIVERA CORREA
EXPERTICIA REALIZADA: Dictamen pericial, y avalúo comercial inmueble urbano
PERITO VALUADOR: Practica pericial con acompañamiento de perito.
Wilson García Pachón, R.A.A. AVAL/9778895.

11.- TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

DEMANDANTE: Conjunto Residencial Yulima Etapa II unidades D y E.
DEMANDADOS: Elizabeth Gómez Gómez, Cristhian Camilo Muriel Gómez (actúan en nombre propio)
PROCESO: Ejecutivo con pretensión personal.
RADICADO: 2018-00086-00
APODERADO JUDICIAL DTE: Dra. Gloria Marcela Ballen, CC N° 41933921, TP. 105.542 C.S.J.
APODERADO JUDICIAL DDO: actúan en nombre propio.
EXPERTICIA REALIZADA: Dictamen pericial, y avalúo comercial inmueble urbano
PERITO VALUADOR: Practica pericial.
Wilson García Pachón, R.A.A. AVAL/9778895.

VIGENCIA DEL AVALUO: De acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el artículo 19 del Decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que la condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

De esta manera, dejo rendido el concepto valuatorio comercial invocado, el cual coloco a consideración del Doctor: **JAIME BUSTAMANTE FLORES**, CC N° 4.375.966 T.p. 183.856 del C.S.J, Solicitante, **Destinatario:** Decimo Civil del Circuito de Oralidad – Santiago de Cali Valle, **Radicado:** 76001-31-03-010-2020-00054-00, y de las partes interesadas en el mismo, esperando haber podido contestar e interpretar ecuánimemente el dictamen pericial, y avalúo comercial solicitado.

este informe se encuentra debidamente certificado por el Registro Abierto de Avaluadores (**R.A.A**) en la categoría de inmuebles rurales, y vigente para la fecha de este informe.

Cordialmente,



Lonja de Colombia
Apoyo Empresarial
P.J. N° 50038590 NIT: 900.404961-0

FirmaDigital

WILSON GARCÍA PACHÓN
CC N° 9.778.895
Técnico laboral por competencias en avalúos
Perito avaluador profesional
Registro matricula **R.A.A. AVAL/ 9778895.**
Certificado en competencias laborales ONAC.

19.- REGISTRO FOTOGRAFICO

PORTAL DE INGRESO PRINCIPAL AL CONDOMINIO PRIVILEGIO



Un lago con 52.000 mts² para pesca y Sky náutico, y la Isla de las garzas El club náutico cuenta con: Un salón amplio para eventos elegantes con vista al lago (tiene una amplia cocineta y baños elegantes independientes para hombres y mujeres).



VÍAS INTERNAS EN PAVIMENTO FLEXIBLE.



AREA DE PISCINA Y SALON COMUNAL (AREA SOCIAL)



FOTOGRAFIA DE CONJUNTO DEL LOTE DE TERRENO DE LA PARCELA N° 10.



LOTE Y CONSTRUCCION:



20. DOCUMENTACION DE LA PROFESION DEL PERITO . IDONEIDAD



PIN de Validación: a9d40a76



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) WILSON GARCÍA PACHÓN, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 9778895, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 14 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-9778895.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) WILSON GARCÍA PACHÓN se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
14 Feb 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
05 Abr 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
22 Abr 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
22 Abr 2021

Regimen
Régimen Académico

Página 1 de 5



PIN de Validación: a9d40a76



Fecha de inscripción
22 Abr 2021

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
22 Abr 2021

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 04 de Octubre de 2017 hasta el 03 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALARCÁ, QUINDÍO
Dirección: URBANIZACIÓN LAS CHAMBRANAS MNA 3 # 5
Teléfono: 3162969379
Correo Electrónico: wgavaluos@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico Laboral por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) WILSON GARCÍA PACHÓN, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 9778895.

El(la) señor(a) WILSON GARCÍA PACHÓN se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede



PIN de Validación: a9d40a76



escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a9d40a76

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Agosto del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

República de Colombia



En su nombre

La Corporación Tecnológica Empresarial

Debidamente autorizada por la Secretaría de Educación de Bogotá,
Según Licencia de Funcionamiento N° 11-0418 de Diciembre de 2016

Teniendo en cuenta que

Wilson García Pachón

D.I. N° 9.778.895

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la Ley y la Institución
de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano según
Resolución de Programa N° 110507 de 2019
le otorga el Certificado de Aptitud Ocupacional como

**Técnico Laboral por Competencias en
Avalúos**



Martha Sánchez Niño
C.C. 37830733
Representante Legal

Bogotá, 27 de marzo de 2021

Libro de Certificaciones N° 16 Acta N° 050 Folio N° 032

El presente Diploma no requiere autenticación de firmas ni Registro de Secretaría de Educación,
según Decreto 921 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de Diciembre de 1995 de la Presidencia de la República.



CORPORACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL

Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano

CERTIFICACIÓN 032

En la ciudad de Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2021, se formalizó la Certificación a los Estudiantes de los diferentes Programas Técnicos Laborales. El suscrito Representante Legal de la **Corporación Tecnológica Empresarial**, Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, aprobada y autorizada por la Secretaría de Educación del Distrito, según Licencia de Funcionamiento N° 11-0418 de Diciembre de 2016.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los estudiantes que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes a los diferentes programas Técnicos Laborales, se procedió a otorgar el Certificado de Aptitud Ocupacional, al estudiante cuyos nombres, apellidos y número de documento de identidad se relaciona a continuación:

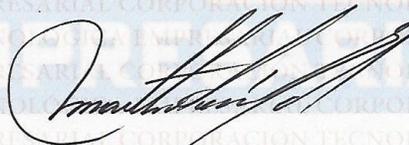
Wilson García Pachón

Documento de Identidad N° 9.778.895

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos

Aprobado según Resolución N° 110507 de 2019 S.E.D. con una intensidad de 768 horas

Es fiel copia tomada de Libro General de Certificaciones N° 16, Acta N° 050 de marzo de 2021.



Martha Sánchez Niño

C.C. 37830733

Representante alegal

Bogotá, 27 de marzo de 2021

No se requiere registro de Secretaría de Educación según decreto 921 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de Diciembre de 1995, de la Presidencia de la República.



Técnico laboral por competencias
en avalúos – R.A.A –
AVAL/9778895

CERTIFICADO
COLEGIADO

CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE AVALUADORES



NIT: 9014854819 PERSONERÍA JURÍDICA 55-0000000002280.12

www.colegionacionaldeavaluadores.org

Sabaneta, Antioquia: enero 17 2022

A QUIEN LE INTERESA

Que el Señor(a), WILSON GARCIA PACHON, identificado con la cedula de ciudadanía No 9778895 de se encuentra afiliado como Colegiado Fundador, de LA CORPORACIÓN, COLEGIO NACIONAL DE AVALUADORES, con personería Jurídica No 50.0000000002280 otorgada por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, Antioquia.

Al momento de la expedición de este certificado, el COLEGIADO(A), Señor(a) WILSON GARCIA PACHON, Se encuentra Registrado en el Registro Abierto de Avaluadores, RAA, con el número AVAL-9778895, reside en la Ciudad de CALARCA del departamento de QUINDIO

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de su respectiva ERA, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) WILSON GARCIA PACHON, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 9778895. El(la) señor(a) WILSON GARCIA PACHON se encuentra al día con las obligaciones y deberes de la Corporación

Quien Certifica:

Sergio Alfredo Fernández Gómez.
Presidente y Representante Legal
Corporación Colegio Nacional de Avaluadores

Calle 75 A SUR 47 A 13 IN 408 Sabaneta Antioquia

3503979797



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590
LEY 2150 DE 1995 Y DECRETOS 4904/2009 1075/2015 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Hace Constar que

WILSON GARCÍA PACHÓN

C.C. 9.778.895

ASISTIO AL
23° CONGRESO DE PERITOS AVALUADORES
Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos en,
CATASTRO MULTIPROPOSITO
HERRAMIENTAS TECNOLOGICAS EN AVALUOS



MARIO ROPERO MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL

Se certifica con una intensidad de ciento veinte horas (120)

FOLIO 9265 - LIBRO 679

Febrero 13 DE 2021

BOGOTÁ - COLOMBIA



GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial
Armenia Quindío

A SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que el señor WILSON GARCIA PACHON, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9.778.895, hizo parte de la lista de Auxiliares de la Justicia para este Distrito Judicial de Armenia, en la modalidad de: PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES, SEGUROS, MAQUINARIA PESADA, AUTOMOTORES, DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DE INTANGIBLES, inscrito desde el primero (01) de octubre de dos mil seis (2.006) y la cual tuvo vigencia hasta el 31 de marzo de 2017.

Para constancia se firma en Armenia, Quindío, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2019.



MARIA ERNESTINA ORTIZ VÁSQUEZ
Jefe Oficina Judicial.

Meov.

Palacio de Justicia Oficina # 108- Teléfono # 741 20 43
Armenia - Quindío



**LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO
"UNICIENCIA"**

PERSONERIA JURIDICA N° 020/1996 M.E.N

En Convenio con

LA FUNDACIÓN NUEVO MILENIO

PERSONERÍA JURÍDICA N° S-0021267

Y

LA LONJA DE COLOMBIA

PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590

CERTIFICAN A

Wilson García Pachón

C.C. 9.778.895

Como

PERITO AVALUADOR INTEGRAL

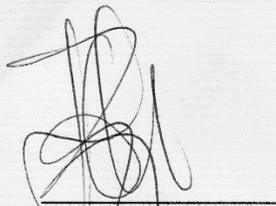
Finca Raíz y Avalúos Inmobiliarios

Maquinaria Planta Y Equipo

Normas Internacionales NIIF

**Por haber cursado, aprobado los estudios y programas exigidos,
se certifica con una intensidad de Setecientas horas (700)**

**FOLIO 115 - LIBRO 560
DICIEMBRE 12 DE 2015
BOGOTÁ COLOMBIA**



**MARIO ROPERÓ MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL
FUNDACION NUEVO MILENIO**



**GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
LONJA DE COLOMBIA**



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y EN SU NOMBRE

FUNDACIÓN NUEVO MILENIO
PERSONERÍA JURÍDICA N° S-0021267
EN CONVENIO CON
LONJA DE COLOMBIA
PERSONERÍA JURÍDICA N° S- 0038590



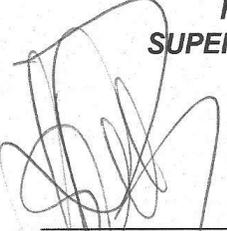
Certifican a

Wilson García Pachón
C.C. 9.778.895

COMO

Perito Avaluador Profesional
SEGÚN EXÁMEN Y CALIFICACIÓN DE COMPETENCIAS EN
Vehículos Terrestres
Maquinaria y Equipos
Topografía de Terrenos y Cartografía

Matemáticas Catastrales
Administración Inmobiliaria
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



MARIO ROPERO MUNÉVAR
DIRECTOR GENERAL
NUEVO MILENIO

R.A.A.
1005-5583

6 DE SEPTIEMBRE DE 2012
BOGOTÁ COLOMBIA



GLORIA MORENO BALLEEN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
LONJA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

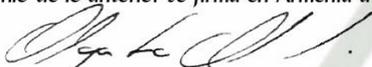
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que
WILSON GARCÍA PACHÓN
Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 9778895

Cursó y aprobó la acción de Formación
COSTOS Y PRESUPUESTOS PARA EDIFICACIONES MODULO I: GENERALIDADES
Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Armenia a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diez (2010)



OLGA LUCIA QUINTERO OCAMPO
SUBDIRECTOR CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN
REGIONAL QUINDIO



SGCV20102852421 19/11/2010
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página <http://sis.senavirtual.edu.co>

Resolución 000484 del 06 de Marzo de 2006

A QUIEN INTERESE

Tenemos el gusto de presentarle nuestra Institución denominada, LONJA DE COLOMBIA, creada en 2010, con Personería Jurídica No. S0038590 y certificado de existencia en la cámara de comercio N° 900.404.901-0

Somos una entidad sin ánimo de lucro que presta servicios en el campo de ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 675, OBRA CIVIL, AVALUOS INMOBILIARIOS, AVALUOS CORPORATIVOS ESPECIALIZADOS EN BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES, INMUEBLES, MAQUINARIA PLANTA, EQUIPO Y VEHICULOS TERRESTRES, INTERMEDIACION INMOBILIARIA, ARRIENDOS, ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA, IMPLEMENTACION NIIF, CAPACITACION, APOYO EMPRESARIAL, con cobertura en 27 departamentos, buscando el beneficio, desarrollo y mejor calidad de vida de los colombianos.

Nos permitimos certificar que el señor, WILSON GARCIA PACHON, Identificado con Cédula de Ciudadanía # 9.778.995 como PERITO AVALUADOR INMOBILIARIO, según examen en formación y calificación actualizada a la fecha en topografía de terrenos y cartografía, plan de ordenamiento territorial, inmuebles urbanos y rurales, titularización de inmuebles, normas especializadas, propiedad horizontal ley 675, reforma urbana ley 1673 y ley 388, con REGISTRO DE AVALUADOR DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO # 105-5583, actuando como representante de la LONJA DE COLOMBIA, como profesional independiente

Además, es afiliado VITALICIO por derecho propio a nuestra lonja, dando muestras de IDONEIDAD Y CUMPLIMIENTO, en el desarrollo de su profesión.

Dada a solicitud de su entidad,

Cordialmente,



MARIO ROPERÓ MUNÉVAR
PRESIDENTE NACIONAL
3204255208

21.- ANEXOS:

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220728380462632068

Nro Matrícula: 370-350980

Página 1 TURNO: 2022-347640

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 01:02:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: JAMUNDI VEREDA: JAMUNDI
FECHA APERTURA: 10-01-1991 RADICACIÓN: 68727 CON: ESCRITURA DE: 03-12-1990
CODIGO CATASTRAL: 7636401000000489080180000011 COD CATASTRAL ANT: 76364010004890011801
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 4076 DEL 27-11-90 NOTARIA 1 DE CALI. (DECRETO 1711/84). AREA: 4.000 M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA ARCO LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A INES GUZMAN MUÑOZ, SEGUN ESCRITURA # 3741 DE 01-11-90 NOTARIA 11 DE CALI, REGISTRADA EL 14-11-90. INES GUZMAN MUÑOZ, ADQUIRIO POR COMPRA A ROBERTO PATIÑO & CIA S.C.S. SEGUN ESCRITURA # 9184 DEL 30-09-88 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 29-11-88. ALBERTO PATIÑO & CIA S.C.S. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD PATIÑO HERMANOS & CIA LTDA., SEGUN ESCRITURA # 8540 DEL 29-10-86 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 18-12-86. PATIÑO HERMANOS Y CIA. LIMITADA., ADQUIRIO POR COMPRA A ALBERTO PATIÑO HURTADO, GUILLERMO PATIÑO, HURTADO, SEGUN ESCRITURA #5849 DEL 23-10-78 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 29-11-78. ALBERTO PATIÑO H. Y GUILLERMO PATIÑO H., ADQUIRIERON POR COMPRA A ALBERTO VEGA ANDRADE, SEGUN ESCRITURA # 3173 DEL 05-06-73 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 18-07-73. ALBERTO VEGA, ADQUIRIO DERCOS DEL 50% POR COMPRA A JUAN N. TENORIO, SEGUN ESCRITURA # 664 DEL 25-02-52, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 18-07-73. JUAN N. TENORIO Y ALBERTO VEGA, ADQUIRIERON POR COMPRA A RAFAELA VELASCO DE GONZALEZ Y GUILLERMO GONZALEZ PIEDRAHITA, SEGUN ESCRITURA # 3844 DEL 18-11-50 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 28-11-50.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) PARCELA #10

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-12-1990 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4076 del 27-11-1990 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA ARCO LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-08-1991 Radicación: 50580

Doc: ESCRITURA 2683 del 18-07-1991 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$0

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220728380462632068

Nro Matrícula: 370-350980

Página 2 TURNO: 2022-347640

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 01:02:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE COPROPIEDAD CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO" LEY 16 DE 1985.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA ARCO LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-05-1992 Radicación: 33238

Doc: ESCRITURA 1900 del 25-05-1992 NOTARIA 11. de CALI

VALOR ACTO: \$500,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA, ESTE Y OTRO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARCO LIMITADA

X

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES"

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-04-1993 Radicación: 28478

Doc: ESCRITURA 1142 del 29-03-1993 NOTARIA 11. de CALI

VALOR ACTO: \$105,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA ARCO LIMITADA

X

A: PROPLANES LTDA.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-04-1993 Radicación: 28479

Doc: ESCRITURA 1250 del 31-03-1993 NOTARIA 11. de CALI

VALOR ACTO: \$500,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTRO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROPLANES LTDA.

X

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES"

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 20-05-1993 Radicación: 37452

Doc: ESCRITURA 3.477 del 11-05-1993 NOTARIA 10. de CALI

VALOR ACTO: \$500,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA ESCR.# 1.900 ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES"

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARCO LIMITADA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-03-1995 Radicación: 23336

Doc: ESCRITURA 2182 del 17-03-1995 NOTARIA 10. de CALI

VALOR ACTO: \$64,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220728380462632068

Nro Matricula: 370-350980

Pagina 3 TURNO: 2022-347640

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 01:02:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SOCIEDAD PROPLANES LTDA.

A: ZAMORANO VELASQUEZ JORGE ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-12-1995 Radicación: 96121

Doc: ESCRITURA 3617 del 16-11-1995 NOTARIA 14. de CALI

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAMORANO VELASQUEZ JORGE ANTONIO

A: MARAUTOS LTDA.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-12-1995 Radicación: 96121

Doc: ESCRITURA 3617 del 16-11-1995 NOTARIA 14. de CALI

VALOR ACTO: \$75,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARAUTOS LTDA.

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES"

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-10-1996 Radicación: 1996-75772

Doc: OFICIO 2630 del 26-09-1996 JUZG. 4 C.CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: F.E.S.

A: RAMIREZ BOTIA DORA MARIA

CC# 24115170

A: SANCHEZ BARRAGAN MAURO ANTONIO

A: SOC. MARAUTOS LTDA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-11-2002 Radicación: 2002-83586

Doc: RESOLUCION 0205005476 del 30-10-2002 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA CUARTA COLUMNA -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - CALI

A: SOC. MARAUTOS LIMITADA

NIT# 800114162 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-06-2005 Radicación: 2005-52310

Doc: RESOLUCION 0231000639 del 23-06-2005 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO RESOLUCION

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220728380462632068

Nro Matricula: 370-350980

Pagina 3 TURNO: 2022-347640

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 01:02:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: SOCIEDAD PROPLANES LTDA.

A: ZAMORANO VELASQUEZ JORGE ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-12-1995 Radicación: 96121

Doc: ESCRITURA 3617 del 16-11-1995 NOTARIA 14. de CALI

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAMORANO VELASQUEZ JORGE ANTONIO

A: MARAUTOS LTDA.

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 06-12-1995 Radicación: 96121

Doc: ESCRITURA 3617 del 16-11-1995 NOTARIA 14. de CALI

VALOR ACTO: \$75,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARAUTOS LTDA.

A: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR "FES"

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 02-10-1996 Radicación: 1996-75772

Doc: OFICIO 2630 del 26-09-1996 JUZG. 4 C.CTO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: F.E.S.

A: RAMIREZ BOTIA DORA MARIA

CC# 24115170

A: SANCHEZ BARRAGAN MAURO ANTONIO

A: SOC. MARAUTOS LTDA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-11-2002 Radicación: 2002-83586

Doc: RESOLUCION 0205005476 del 30-10-2002 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA CUARTA COLUMNA -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -CALI

A: SOC. MARAUTOS LIMITADA

NIT# 800114162 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 30-06-2005 Radicación: 2005-52310

Doc: RESOLUCION 0231000639 del 23-06-2005 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO RESOLUCION

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220728380462632068

Nro Matricula: 370-350980

Pagina 4 TURNO: 2022-347640

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 01:02:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

#20020205005476 DEL 30-10-2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

A: SOC. MARAUTOS LIMITADA

NIT# 800114162 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 30-06-2005 Radicación: 2005-52300

Doc: RESOLUCION 0205000495 del 24-06-2005 DIAN de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES: 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES -CUARTA COLUMNA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

A: MARAUTOS LTDA

NIT# 8001444067 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-11-2007 Radicación: 2007-97951

Doc: ESCRITURA 15 del 09-01-2007 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO" ADAPTANDO SUS ESTATUTOS A LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001. BOLETA FISCAL 10389774-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO"

--

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 19-11-2007 Radicación: 2007-97954

Doc: ESCRITURA 1480 del 26-10-2007 NOTARIA UNICA de JAMUNDI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 15 DEL 9 DE ENERO DE 2007 NOTARIA JAMUNDI, PARA INDICAR CORRECTAMENTE EL AREA Y COEFICIENTE DE LA PARCELA 28 Y CITAR CORRECTAMENTE LA MATRICULA Y COEFICIENTE DE LA PARCELA 56. BOLETA F. 00075548-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONDOMINIO CAMPESTRE "PRIVILEGIO" - ACTUALIZADO SEGUN LA LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 28-10-2011 Radicación: 2011-98384

Doc: OFICIO 34 del 27-09-2011 HACIENDA MUNICIPAL de JAMUNDI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE 201000035

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE JAMUNDI-TESORERIA MUNICIPAL

A: MARAUTOS LTDA.

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 26-10-2015 Radicación: 2015-122947

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220728380462632068

Nro Matrícula: 370-350980

Página 5 TURNO: 2022-347640

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 01:02:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: RESOLUCION 2310445 del 23-10-2015 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS N de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RESOLUCION 0205000495 DEL 24-06-2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: MARAUTOS LTDA

NIT# 8001444067 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 29-01-2016 Radicación: 2016-10197

Doc: RESOLUCION 0289 del 06-11-2015 ALCALDIA DE JAMUNDI de JAMUNDI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, COMUNICADO POR OFICIO 34 DEL 27-09-2011

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPO DE JAMUNDI - SECRETARIA DE HACIENDA UNIDAD DE TESORERIA

A: MARAUTOS LTDA

NIT# 8001444067 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 29-01-2016 Radicación: 2016-10215

Doc: ESCRITURA 412 del 05-11-2015 NOTARIA UNICA de SAN PEDRO VALOR ACTO: \$75,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA: 0925 DECLARACION EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA POR ESCRITURA PUBLICA 3617 DEL 16-11-1995 NOTARIA 14 DE CALI.ANOTACION # 9 D ESTE FOLIO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARAUTOS LTDA

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 05-04-2016 Radicación: 2016-35765

Doc: OFICIO 1185 del 04-04-2016 JUZGADO 004 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO COMUNICADO POR OFICIO 2630 DEL 26-09-1996.RAD- 1996-14404-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOS FES

A: RAMIREZ BOTIA DORA MARIA

CC# 24115170

A: SANCHEZ BARRAGAN MAURO ANTONIO

CC# 5896305

A: SOCIEDAD MARAUTOS LTDA

NIT. 800.114.162

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220728380462632068

Nro Matrícula: 370-350980

Pagina 6 TURNO: 2022-347640

Impreso el 28 de Julio de 2022 a las 01:02:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 05-04-2016 Radicación: 2016-35768

Doc: ESCRITURA 5197 del 31-12-2015 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$114,577,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARAUTOS LTDA

NIT# 8001444067 EN LIQUIDACION

A: BEJARANO BEJARANO JOSE ELSON

CC# 6189805 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 06-05-2016 Radicación: 2016-48703

Doc: ESCRITURA 413 del 05-11-2015 NOTARIA UNICA de SAN PEDRO

VALOR ACTO: \$500,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA: 0925 DECLARACION EXTINCION OBLIGACION HIPOTECARIA ESCRITURA 1250 DEL 31-03-93. SE EXTINGUE SOLO RESPECTO DE ESTE INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARAUTOS LTDA

NIT# 8001444067 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 18-05-2016 Radicación: 2016-53014

Doc: ESCRITURA 1524 del 03-05-2016 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$118,014,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA (1A COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEJARANO BEJARANO JOSE ELSON

CC# 6189805

A: PARRA GUTIERREZ HAMILTON

CC# 1112471290 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 20-03-2018 Radicación: 2018-27253

Doc: ESCRITURA 393 del 01-03-2018 NOTARIA ONCE de CALI

VALOR ACTO: \$125,300,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA GUTIERREZ HAMILTON

CC# 1112471290

A: PERLAZA CAICEDO JUAN CARLOS

CC# -16919798 X

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 01-04-2019 Radicación: 2019-26793

Doc: OFICIO 2787 del 07-11-2018 JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DE de JAMUNDI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO

NIT# 9001526307

A: PERLAZA CAICEDO JUAN CARLOS

CC# -16919798 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 18-08-2020 Radicación: 2020-37850



MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
Nit: 890.399.046-0
Calle 10 Cra. 10 Esquina - Palacio Municipal / Tel: (57-2) 519 0969 ext 201-206 - 212

FACTURA No.
4635965

FECHA
16-julio-2022

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Predial: 76364010000004890801800000011	No. Predio Anterior: 0
Dirección del Predio: Lo 10 CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILE	
Dirección de Correspondencia: LO 10	
Avalúo Actual: \$ 223.909.640	Avalúo Anterior: \$ 136.811.000
ESTRATO: 00 DESTINO: S TARIFA: 0.016	ÁREA TERRENO EN M ² : 6356 ÁREA CONSTRUIDA EN M ² : 0
Nombre propietario (titular): PERLAZA CAICEDO JUAN-CARLOS	
Nit./CC. Propietario: 16919798	No. Propietarios: 1
Estado Jurídico: AC	Acuerdo No.: Valor Acuerdo: Saldo Acuerdo: \$ 0
Ultimo Pago: 2020-02-03 00:00:00	Trimestre Actual: ENERO -2021 / SEPTIEMBRE-2022 Tasas de Interés: 0.02992

COD	Concepto	Vigencia Anterior	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL A PAGAR
1002	Predial Unificado	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.189.000	\$ 3.583.000	\$ 5.772.000
1005	Sobretasa Ambiental	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 205.000	\$ 336.000	\$ 541.000
1007	Sobretasa Bomberil	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 77.000	\$ 125.000	\$ 202.000
1008	Alumbrado Publico	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 350.000	\$ 573.000	\$ 923.000
1502	Interes Predial Unificado	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 571.000	\$ 77.000	\$ 648.000
1505	Interes Sobretasa	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 53.000	\$ 7.200	\$ 60.200
1507	Interes Sobretasa	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 17.780	\$ 2.680	\$ 20.460
1508	Interes Alumbrado	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 80.810	\$ 12.290	\$ 93.100
TOTAL DEUDA:		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 3.543.590	\$ 4.716.170	\$ 8.259.760

Actualice sus Datos y Obtenga Beneficios

No Predio: 76364010000004890801800000011

Nombres:

Cédula/Nit:

Dirección(correspondencia):

Ciudad: DPTO:

Teléfonos: Cel:

Email:

DESCUENTO: \$ 179.200

OBSERVACIONES:
APROVECHE EL DESCUENTO DEL 5% DE SU IMPUESTO PREDIAL POR PRONTO PAGO, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Fecha Límite	Paga Trimestre	Paga Año Total
31-07-2022	\$ 7.105.510	\$ 8.080.560
31-08-2022	\$ 7.294.310	\$ 8.269.360
30-09-2022	\$ 7.425.310	\$ 8.400.360

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Nit: 890.399.046.0 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	No. de predial: 76364010000004890801800000011 Propietario: PERLAZA CAICEDO JUAN-CARLOS Trimestre Actual: ENERO -2021 / SEPTIEMBRE-2022	NIT. C. C.: 16919798 Fecha: 16-julio-2022	FACTURA No.: 4635965
--	--	--	--------------------------------

FECHA LÍMITE	PAGA TRIMESTR TOTAL
31-07-2022	\$ 7.105.510
	
(415)7709998014978(8020)000004635965(3900)00000007105510(96)20220731	
31-08-2022	\$ 7.294.310
	
(415)7709998014978(8020)000004635965(3900)00000007294310(96)20220930	
30-09-2022	\$ 7.425.310
	
(415)7709998014978(8020)000004635965(3900)00000007425310(96)20220930	

FECHA LÍMITE	PAGA AÑO TOTAL
31-07-2022	\$ 8.080.560
	
(415)7709998014978(8020)000004635965(3900)00000008080560(96)20220731	
31-08-2022	\$ 8.269.360
	
(415)7709998014978(8020)000004635965(3900)00000008269360(96)20220831	
30-09-2022	\$ 8.400.360
	
(415)7709998014978(8020)000004635965(3900)00000008400360(96)20220930	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1339

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2007-00097-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Aida Zulia Mosquera Hurtado (cesionario)
DEMANDADO: María Claudia Arias Henao

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2.023)

La demandada allega memorial solicitando la terminación del proceso por carencia de reestructuración del crédito, aduciendo que, si bien con antelación se negó dicha situación por la existencia de una concurrencia de embargos, actualmente ya obra en el expediente que dicha medida se levantó, lo que hace actualmente procedente su petición.

En atención a lo dicho, debe señalarse que de la revisión del expediente se observa que el título base de ejecución se constituyó el día 16 de febrero 1993 y, por tanto, es importante resaltar que el mismo, a fin de ejecutar el cumplimiento de la obligación, debe cumplir los requisitos exigidos en la ley 546 de 1999 y los derroteros jurisprudenciales que rigen lo concerniente a la exigibilidad del aquel título valor pactado en UPAC.

En virtud de lo anterior, se evidencia que impetrada la demanda ante el incumplimiento de la deudora de la obligación contenida en el pagaré 3240-3 de 16 de febrero de 1993, el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, en curso del proceso se obvió un análisis íntegro de lo discurrido, ya que dejó de lado la relevancia que comporta el estudio del título ejecutivo complejo para librar la orden de pago.

Es preciso entonces recalcar que, además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse en casos como el que nos ocupa, un título ejecutivo complejo¹, dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya acreditado con la demanda, que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito en debida forma.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito en la oportunidad procesal establecida para ello, no era procedente que se librara orden de pago, teniendo en cuenta lo enunciado en Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de

¹ Tal como lo afirma la Corte Suprema de Justicia en providencias STC8655-2014 y STC1384-2018, entre otras que demarcan la perpetuidad de esta tesis.

la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó que «... la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ib).».

Así pues, es un deber del juez que conozca del asunto, revisar, en cualquier estado del proceso y con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si, junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues su ausencia impide que se continúe con la ejecución.

Ahora bien, es oportuno indicar que esta agencia judicial ya había negado la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración por existir concurrencia de embargo, pero ahora, una vez levantado el embargo decretado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado 006-2003-01032-00, que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali - Valle del Cauca, al igual que el existente por parte de la Alcaldía de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, no se vislumbran impedimentos para dar aplicación a lo planteado por las altas cortes, órganos que en vanguardia de la capacidad de pago para la exigibilidad de la reestructuración del crédito, destacan que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor².

Ahora, como quiera que se altera una decisión ya adoptada sobre el tema con antelación, dicha alteración tiene como referente el criterio impartido en la Sentencia T-321 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, según la cual «el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir

² Sentencia STC11748 – 2016 de 24 de agosto de 2016 y STC5141 – 2016 de 22 de abril de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas hasta la fecha.

un tratamiento disímil por parte de un mismo juez... No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.».

Es por ello que esta agencia judicial, atendiendo los criterios ahora aplicables, cambió su posición al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, motivo por el cual ha de entenderse sustentada la razón de la decisión.

En ese sentido, acogiendo la tesis desarrollada por los órganos de cierre³, debe decretarse la terminación del proceso, puesto que puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, empero, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente.

La Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor **deben** llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”* (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los

³ Sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012 de la Corte Constitucional, entre otras; STC8655-2014, STC11748-2016, STC17824-2017 y STC1384-2018 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó «... *si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado*».

Dicha tesis ha sido acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo «*Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.*», lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite.

Igualmente, ha de destacarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó “*destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*”, postura que ha tenido varios pronunciamientos distintos, sin embargo, en la actualidad se mantiene el dispuesto en la sentencia STC14779-2019, tal como se indicó en la sentencia STC5248-2021, en la que se exteriorizó que:

“...se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.”

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido...»;

Valoración que, en el presente asunto favorece a la parte demandada, ya que lo allegado refleja una actitud positiva de pago, pues demostrado quedó que la parte ejecutada canceló las otras obligaciones que impidieron en el pasado la terminación del presente compulsivo por falta del requisito de reestructuración del crédito, y deja ver que la deudora sí tiene capacidad económica, por lo tanto, acogiendo lo dicho en la providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”*

Así pues, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, tal como se anotó anticipadamente y atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demanda ejecutiva.

De otro lado, es preciso señalar que no puede admitirse que el cesionario sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito, ya que al ser la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte concedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad⁴.

⁴ Sentencia STC6094-2019 de 16 de mayo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, donde se reiteró lo descrito en STC6968-2015, STC11304-2015, STC3163-2016, entre otras.

Finalmente, teniendo presente que se decretará la terminación anormal del proceso, se torna innecesario pronunciarse respecto la petición pendiente por resolver, concerniente a la solicitud de secuestro de los inmuebles objeto de garantía en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto No. 867 del 26 de julio de 2022, sobre los inmuebles identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370 – 288973, 370 – 288862 y 370 – 289086, de propiedad de la aquí demandada. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informando la presente decisión.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2de01e80f50b1376c14a44d3f0c3c344c7ebcec243b379d63a4f776688bca8**

Documento generado en 22/07/2023 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1367

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2018-00097-00
DEMANDANTE: Diego de Jesús Avendaño y Otros
DEMANDADOS: Organización Mente Sana S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El representante legal para asuntos judiciales de la SOS EPS, allega memorial otorgando poder a la abogada ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.857.326 de Santiago de Cali (V.), y T.P. 282.173 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto, así mismo, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se observa del expediente que el mandamiento de pago únicamente se libro en contra de Organización Mente Sana S.A.S., al igual, que la orden de seguir adelante la ejecución, la cual se ratificó contra la misma parte, lo que en síntesis significa que la SOS EPS, no es parte en el presente asunto y, por lo tanto, no hay lugar a reconocer personería a la togada.

No obstante, el despacho ordenará que se corra traslado por el termino de tres (3) días, al ejecutante de la solicitud de terminación allegada por la SOS EPS, a fin de que este se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería a la abogada ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.857.326 de Santiago de Cali (V.), y T.P. 282.173 del C. S. de la J., conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del memorial de terminación presentado por SOS EPS, obrante a ID. 5 por el término de tres (3) días, a fin de que la parte demandante se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a671996c5029720b914fc6c06d134b5c1b8d7788ecaa7aa6e7f8f4986b747544**

Documento generado en 24/07/2023 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SOLICITUD TERMINACIÓN Y ARCHIVO PROCESO EJECUTIVO | EJECUTIVO SINGULAR | 76001310301220180009700 | DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO Y OTROS VS MENTE SANA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:19

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO .pdf; PODER AVENDAÑO.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN 15 DE MARZO.pdf; 18MemorialSolicitaTerminaciónProcesoPorPago (1).pdf; 19. Auto termina proceso por pago (1).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Notificaciones Judiciales SOS EPS S.A <notificacionesjudiciales@sos.com.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 17:05

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ana Maria Martinez Rioja <amrioja@sos.com.co>; oscar1970villegas@gmail.com <oscar1970villegas@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD TERMINACIÓN Y ARCHIVO PROCESO EJECUTIVO | EJECUTIVO SINGULAR | 76001310301220180009700 | DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO Y OTROS VS MENTE SANA

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, MARZO DE 2023

Doctora
ADRIANA CABAL TALERO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,
E.S.D.

ASUNTO: INFORMACIÓN DE ARCHIVO DE PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 76001310301220180009700
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: MENTE SANA S.A.S.

Cordial saludo,

ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cali - Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**; respetuosamente comparezco ante este Despacho Judicial para notificarme y fijar la posición de mi representada con base en las consideraciones desarrolladas en escrito adjunto.

Anexo al presente correo:

- Memorial de solicitud de terminación del proceso por pago
- Poder
- Certificado de existencia y representación
- Memorial radicado por la parte demandante en el juzgado de conocimiento confirmando el pago total de la obligación
- Auto de terminación del proceso por pago total

Del presente correo se copia a la parte demandante en cumplimiento a la normatividad aplicable.

Agradezco la atención prestada y de antemano la colaboración que pueda ser brindada frente a la confirmación de lectura del presente correo.

Cordialmente,

Ana María Martínez Rioja,
C.C. 1143857326
Abogada de Procesos Servicio Occidental de Salud SOS EPS S.A.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS S.O.S y solo interesan a las partes contractuales.

Los datos personales que se puedan llegar a conocer a través de este medio deberán ser tratados de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Política de Protección de Datos Personales de la EPS S.O.S. Cualquier vulneración a la confidencialidad o uso no autorizado de los mismos podrá ocasionar sanciones legales de conformidad a la ley y/o de acuerdo al esquema sancionatorio interno de la organización.

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, MARZO DE 2023

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

E.S.D.

ASUNTO: INFORMACIÓN DE ARCHIVO DE PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 76001310301220180009700
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: MENTE SANA S.A.S.

Cordial saludo,

ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Cali - Valle, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**; respetuosamente comparezco ante este Despacho Judicial para notificarme y fijar la posición de mi representada con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- PRIMERA:** mediante auto de fecha 15 de marzo se instó a las partes a la presentación de liquidación del crédito dentro del proceso de referencia.
- SEGUNDA:** siendo que el presente proceso ejecutivo se deriva del ordinario del cual tuvo conocimiento en primera instancia el juzgado doce civil circuito, conviene poner de presente que dentro de dicho proceso a la fecha no hay crédito pendiente.
- TERCERA:** lo anterior, atendiendo a que ya hubo pago total de la obligación. Esto se puede constatar en memorial aportado por la parte demandante que me permito exponer

Honorable
Juez 12 Civil del Circuito

DTE: Diego de Jesus Avendaño y otros
DDD: Organización Mente Sana y otros
RAD: 2018-0097

REFERENCIA: terminación por pago total de la obligación y confirmación de títulos

OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y teniendo en cuenta el depósito judicial realizado por la parte demandada y condenada Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado el día 10 de enero de la presente anualidad por la suma de \$ 130'454.263 y **teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios celebrado entre el suscrito con la parte activa y el cual adjunto**, me permite solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Fraccionar el título de \$ 130'454.263.00 en las siguientes sumas y confirmándose para su posterior pago de la siguiente manera:

- El 60% del título de 130'454.263,00 a órdenes de DIEGO JESUS AVENDAÑO CARVAJAL quien se identifica con la CC 6.358.649, es decir por la suma \$ 78'272.557,8
- El 40% del título de \$ 130'454.263,00 a órdenes de OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ quien se identifica con la CC 16'549.254 de Roldanillo

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Atte

CUARTA:

atendiendo a la solicitud realizada por la parte demandante, el juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO	
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL PARA EL COBRO DE LA CONDENA
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO CARVAJAL C.C. 6.358.649 NUBIA ESCOBAR MUÑOZ C.C. 66.701.263 CRISTOPHER AVENDAÑO ESCOBAR C.C. 1.130.667.409
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S. (HOY EN MENTE ASESORES S.A.S.) NIT 805.002.355-9 SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD -S.O.S.- NIT 805.001.057-2
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2018-00097-00

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y leído escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y pide el fraccionamiento de un título, y por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del Depósito judicial No. 469030002872787 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$ 130.454.263 de la siguiente manera:

- Un 60% es decir la suma de \$ 78.272.557,8 a favor del señor DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.358.649.

QUINTA: dadas las consideraciones hasta aquí descritas, ruego al Despacho se sirva actuar conforme a lo dispuesto por el juzgado de conocimiento y en consecuencia declarar TERMINADO el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el archivo del mismo.

PRETENSIONES

PRIMERA: estarse a lo dispuesto por el juzgado de conocimiento y en consecuencia declarar TERMINADO el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el archivo del mismo.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal - Cámara de Comercio.

Poder.

Memorial de la parte demandante solicitando terminación del proceso.

Auto de terminación del proceso proferido por el juzgado de conocimiento.

NOTIFICACIONES

Las físicas serán recibidas en la **Carrera 56 No. 11ª – 88** de Cali

Las digitales serán recibidas en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co

Agradeciendo la atención prestada,



ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA

C. C No. **1143857326** de Santiago de Cali, Valle del Cauca

T. P. No. **282.173** del C. S de la J.

2018-0097 terminacion del proceso pago total de la obligacion

oscar julian villegas gomez <oscar1970villegas@gmail.com>

Jue 9/03/2023 9:46 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angela Maria Villa Medina <dmgonzalez@sos.com.co>;Cristopher avendaño escobar <cae8609@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

2018-0097 TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL Y OTROS.pdf; CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES.pdf; contrato de prestacion de servicios.pdf;

Honorable

Juez 12 Civil del Circuito

DTE: Diego de Jesus Avendaño y otros

DDO: Organización Mente Sana y otros

RAD: 2018-0097

REFERENCIA: terminación por pago total de la obligación y confirmación de títulos

Honorable

Juez 12 Civil del Circuito

DTE: Diego de Jesus Avendaño y otros

DDO: Organización Mente Sana y otros

RAD: 2018-0097

REFERENCIA: terminación por pago total de la obligación y confirmación de títulos

OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y teniendo en cuenta el depósito judicial realizado por la parte demandada y condenada Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado el día 10 de enero de la presente anualidad por la suma de \$ 130'454.263 y **teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios celebrado entre el suscrito con la parte activa y el cual adjunto**, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Fraccionar el título de \$ 130'454.263,00 en las siguientes sumas y confirmándose para su posterior pago de la siguiente manera:

- a) El 60% del título de 130'454.263,00 a órdenes de DIEGO JESUS AVENDAÑO CARVAJAL quien se identifica con la CC 6.358.649, es decir por la suma \$ 78'272.557,8
- b) El 40% del título de \$ 130'454.263,00 a órdenes de OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ quien se identifica con la CC 16'549.254 de Roldanillo

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación

Atte



OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ

C.C. 16'549.254 de Roldanillo

T.P 162.968 del C.S.J

Copia de este escrito a CRISTOPHER AVENDAÑO ESCOBAR, parte demandante dentro del proceso

ANEXO:

Documento expedido por el Banco Agrario (Consulta General de Depósitos).

Contrato de prestación de servicios profesionales entre el suscrito y la parte activa.

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES



Entre el (la) señor (a) NUBIA ESCOBAR MUÑOZ, (Madre de la víctima), DIEGO DE JESUS AVENDAÑO CARVAJAL (Padre de la víctima), CRISTOPHER AVENDAÑO ESCOBAR (Hermano de la víctima) y DIANA MARCELA VIDAL GARCIA (Cónyuge o compañera permanente de la víctima), mayores de edad y vecinos (as) de la ciudad de la ciudad de Santiago de Cali, identificados (as) como aparecen al pie de nuestras firmas, quienes para efectos de este contrato se llamara EL (LOS) CLIENTE (S) y los Dres. OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ y JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparecen al pide sus fimas, abogados en ejercicio, quienes en adelante se llamara LOS ABOGADOS, hemos convenido en celebrar un Contrato de Prestación de Servicios profesionales que se regulara por las disposiciones legales sobre la materia y especialmente por las siguientes clausulas:

PRIMERA: OBJETO. EL ABOGADO, de manera independiente, es decir sin que existe subordinación jurídica, utilizando sus propios medios prestara Asesoría Jurídica a EL CLIENTE en el siguiente asunto: Inicio, tramite y terminación de un proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS (NIT 805001157-2) y ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S (NIT 805002355-9), representados legalmente por JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO y MARTHA ELENA BERNAL FORERO, con el objeto de obtener el pago de los perjuicios morales, materiales, por la responsabilidad en la muerte de JULIANA BANESSA AVENDAÑO ESCOBAR, quien falleció en la I.P.S Organización Mente Sana S.A.S el día 13 de diciembre de 2016 y en vida se identificó con el número de cedula 31'306.713. con base en los documentos aportados por éste (a).

SEGUNDA: HONORARIOS. EL CLIENTE pagara por concepto de honorarios EL PORCENTAJE LITIS de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total del dinero que se condene a el (la) demandado (a), en virtud del proceso que se inicia. Se entiende que si EL CLIENTE Y EL ABOGADO acuerdan extender el servicio de asesoría a otra materia o asunto diferente de los enunciados en la clausula primera, la remuneración de éste servicio se pactara entre las partes con independencia del monto de honorarios que se pactan en éste contrato y que percibe EL ABOGADO habitualmente.

Parágrafo 1: En el evento de conciliación judicial o extrajudicial, en donde solo se pacte el pago de capital mas intereses u otros conceptos y no se concilie lo referente a honorarios, EL CLIENTE cancelara por concepto de honorarios al 30% por ciento (30 %) de lo recibido.

TERCERA: obligaciones pa
encomendados: b
Atender en su des
señale, para n
CUAR



TERCERA: OBLIGACIONES DEL ABOGADO. Constituyen las principales obligaciones para el abogado: a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados. b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible. c) Atender en su despacho a EL CLIENTE, en la hora y el día que el ABOGADO señale, para prestar la orientación que sea indispensable.

CUARTA: OBLIGACIONES DEL CLIENTE. EL CLIENTE se obliga a lo siguiente: a) A cubrir el monto de los honorarios el día de la suscripción del contrato y en los días en los cuales se hayan pactado. b) suministrar toda la información que requiera EL ABOGADO. c) Pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios no contemplados en la cláusula segunda.

QUINTA: DURACION. El presente contrato se celebra durante el tiempo que se requiera para dar trámite y terminación al verbal de mayor cuantía que se inicia.

SEXTA: DELEGACION. Esta permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a EL ABOGADO.

SEPTIMA: TERMINACION. El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de ellas.

OACTAVA: CLAUSULA ADICIONAL. Este contrato presta merito ejecutivo por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas aquí pactadas y los contratantes renuncian expresamente a requerimientos judiciales y constitución en mora.

En señal de asentimiento, las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Santiago de Cali a los 6 días del mes de SEPTIEMBRE DE 2017.

Los clientes,

Nubia Escobar Muñoz
NUBIA ESCOBAR MUÑOZ

C.C. 66701263


DIEGO DE JESUS AVENDAÑO CARVAJAL

C.C. 6358649

CRISTOPHER AVENDAÑO ESCOBAR
GARCIA

C.C.

DIANA MARCELA VIDAL

C.C.

NOTARIA UNICA
VALLE
DEL CIRCULO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1983
Ante el Notario Unico del Circulo de Roldanillo (V)
Compareció, Diego Cesar
Quendano Goveapel
quien exhibió la C.C. No. 6.358644
Expedida en su unio
y declaro que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.
EL DECLARANTE:



20 SEP 2017

Roldanillo,
AUTORIZO EL ANTERIOR
RECONOCIMIENTO
Dr. Carlos H. Molina Narváez
Notaria Unico



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1983
Ante el Notario Unico del Circulo de Roldanillo (V)
Compareció, Nubia Escobar
Munoz
quien exhibió la C.C. No. 66701263
Expedida en Roldanillo
y declaro que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.
EL DECLARANTE:



28 SEP 2017

Roldanillo,
AUTORIZO EL ANTERIOR
RECONOCIMIENTO
Dr. Carlos H. Molina Narváez
Notaria Unico





Los abogados,

OSCAR JULIAN VILLEGAS GOMEZ

C.C. 16'549.254 de Roldanillo
T.P. 162968 del C.S.J.

JAIME SUAREZ ESCAMILLA

C.C. No. 19.417.696 de Bogotá
T.P. No. 63.217 del C.S.J.

EL ABOGADO

BANCO AGRARIO
CARIVERA

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS
JUDICIALES

DPJRCDP4 16/01/23
08:07:13

Numero Titulo : 4 6903 0002872787 CALI SUCURSAL Forma : 0000999888
Oficina Origen : 30 BANCA VIRTUAL N.Contr: 0030011927
Oficina Pago...:
Fecha Elaborac.: 20230110 Fecha de Pago: 00000000
Nro. Expediente: 76001310301 DEPOSITO REQUIERE CONFIRMACION ELECTRONICA
Numero Deposito: <--- Solo Para Titulos Inmediatos
Codigo Juzgado : 760012031012 012 CIVIL CIRCUITO CALI -Datos Log-
Concept-Codigo : 1 DEPÓSITOS JUDICIALES IMPRES TITUL
Descripcion... : MANDAMIENTO DE PAGO DJOPERGAC
Valor Deposito : 130.454.263,00 ESTADO SAE: SIN CONFIRMAR 2023-01-10
Nro Titulo Ant.: OFICIO SAE: 22:51:14
Nro Titulo Nue.: 000000000000000 Nro Proceso: 76001310301220180009700 03
Tipo Nr.Identi. Apellidos Nombres
Demandante : 1 6358649 AVENDANO Y OTROS DIEGO DE JESUS
Demandado : 3 8050011572 EPS SOS EPS SOS
Consignante : 3 8050011572 ENTIDAD PROMOTORA DE
Benefic. Pago :
Origen Tran : D DEPOSITO Venta: NOTA DEBITO
Fuente Tran : F NO PIT -NO LINEA PENDIENTE DE PAGO

F3: Terminar

F12: Cancelar Intro: Terminar

Doctora**ADRIANA CABAL TALERO****TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI****SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,****E.S.D.**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 76001310301220180009700
DEMANDANTE: DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO: MENTE SANA S.A.S.

Cordial saludo,

HERNEY BORRERO HINCAPIE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la **Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** identificada con NIT 805001157-2 según certificado adjunto, sociedad constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, debidamente autorizada para funcionar mediante Resolución No. 0692 de Septiembre 21 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesto a Usted que CONFIERO el poder especial, amplio y suficiente en virtud del Artículo 5 de la ley 2213 de 2022 a la abogada **ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.857.326 de Santiago de Cali (V.), Abogada con tarjeta profesional No. 282.173 del C. S. de la J, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con correo registrado en SIRNA anamrioja@outlook.com para que asuma la defensa de la **Entidad Promotora de Salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda con las facultades ordinarias de Ley, además podrá ejercer las de conciliar, recibir, sustituir y reasumir este mandato, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer recursos y todas aquellas que sean necesarias en defensa de nuestros legítimos derechos.

Ruego al Señor Juez reconocer personería a la abogada ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA con las facultades y para los fines anteriormente señalados.

Se precisa que el único correo habilitado y reportado en el certificado de existencia y representación legal de la EPS SOS S.A. para efectos de notificaciones es el correo notificacionesjudiciales@sos.com.co

Otorgo,

**HERNEY BORRERO HINCAPIE**

C.C. 14.799.968 de Tuluá - Valle

Representante Legal para Asuntos Judiciales

Acepto,

**ANA MARÍA MARTÍNEZ RIOJA**C. C No. **1143857326** de Santiago de Cali, Valle del CaucaT. P. No. **282.173** del C. S de la J.

Sede Nacional: Carrera 56 No. 11A – 88 Cali – Colombia
Línea Nacional: 018000938777 **PBX:** (2) 489 86 86
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sos.com.co

Visita nuestras paginas web
WWW.SOS.COM.CO
WWW.PAC-SOS.COM.CO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL PARA EL COBRO DE LA CONDENA
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO CARVAJAL C.C. 6.358.649 NUBIA ESCOBAR MUÑOZ C.C. 66.701.263 CRISTOPHER AVENDAÑO ESCOBAR C.C. 1.130.667.409
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S. (HOY EN MENTE ASESORES S.A.S.) NIT 805.002.355-9 SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD –S.O.S.- NIT 805.001.057-2
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2018-00097-00

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría, y leído escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y pide el fraccionamiento de un título, y por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del Depósito judicial No. 469030002872787 del Banco Agrario de Colombia por valor de \$ **130.454.263** de la siguiente manera:

- Un 60% es decir la suma de \$ **78.272.557.8** a favor del señor DIEGO DE JESÚS AVENDAÑO CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.358.649.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Un 40% es decir la suma de \$ **52.181.705.2** a favor del doctor OSCAR JULIAN VILLEGAS GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.549.254.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Previa cancelación de la radicación, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI


SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN
ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe8d55f4a429a21ae206ddd9397738065f3d18813313d21e1c7c1363b1b1314**

Documento generado en 14/03/2023 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A
SOS
Sigla: EPS - SOS S.A.
Nit.: 805001157-2
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 405376-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de junio de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 56 # 11 A - 88
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sos.com.co
Teléfono comercial 1: 4898686
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.sos.com.co

Dirección para notificación judicial: KR 56 # 11 A - 88
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@sos.com.co
Teléfono para notificación 1: 4898686
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1667 del 28 de junio de 1995 Notaria Quinta de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 1995 con el No. 5312 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS SIGLA:EPS - SOS S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ELIANA RENTERIA VALLECILLA

Contra:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.397 del 10 de abril de 2018

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Buenaventura

Inscripción: 28 de febrero de 2019 No. 575 del libro VIII

Demanda de:VALESCA ELVIRA SARRIA JOSE ISAIAS CAMILO LILIAN YISEL CAMILO SARRIA DIVISAI CAMILO SARRIA MARIA ESTELA DIAGO LLANTEN LEIDY PATRICIA CAMILO CAMILO ANA YICELA VELA CAMILO JACOBO CAMILO SARRIA ELKIN GABRIEL CAMILO CAMILO JULIAN STIVEN CAMILO DIAGO KELLY MELIZA OLANO CAMILO CRISTIAN DAVID CAMILO VELA

Contra:LEIDY JOHANNA GONZALEZ CIFUENTES, MARIA CATALINA VILLOTA GOMEZ, S.O.S. S.A. , COMFANDI CLINICA AMIGA

Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:DECLARATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1177 del 08 de mayo de 2019

Origen: Juzgado 12 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 20 de junio de 2019 No. 1683 del libro VIII

Demanda de:SANDRA YULIETH GARCIA SALDARRIAGA C.C. 1.144.182.252 Y OTROS.

Contra:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados:LA SOCIEDAD

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.1070 del 05 de junio de 2019

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 26 de julio de 2019 No. 2035 del libro VIII

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: I.P.S. KARDIUP S.A.S.

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados: LA SOCIEDAD

Proceso: VERBAL-NILIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE TRANSACCION

Documento: Oficio No.1068 del 09 de diciembre de 2021

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 16 de diciembre de 2021 No. 2302 del libro VIII

Demanda de: ARTURO MELIANO DIAZ, INGRID LUCERO DIAZ OROZCO, KELLY MELISSA DIAZ OROZCO, YANDRA THALIA DIAZ OROZCO.

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados: .

Proceso: REponsabilidad CIVIL EXTRAContractual

Documento: Oficio No.010 del 25 de enero de 2022

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Buenaventura

Inscripción: 17 de febrero de 2022 No. 241 del libro VIII

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 26 de junio del año 2035

OBJETO SOCIAL

La compañía tiene por objeto el siguiente:

A) Promover la afiliación de los habitantes del territorio colombiano al sistema general de seguridad social en salud a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

B) Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema.

c) Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato.

d) organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. con este propósito gestionara y coordinara la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementara sistemas de control de costos; informara y educara a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.

e) organizara la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia.

f) organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza.

Para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro titulo toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando así convenga a la sociedad, tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley, constituir instituciones prestadoras de servicios de salud de conformidad con la ley, constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como partcipe, asociada o accionista fundadora o no, en otras empresas de objeto igual, análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales marcas y demás derechos de propiedad industrial; adquirir u otorgar concesiones para su explotación, y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones destinados al desarrollo o cumplimiento de su objeto social, y también todas aquellas operaciones que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la ley 100 de 1993 le señala como entidad promotora de salud, así como también las que se señalen en las normas que reformen o adicionen dicha ley y en las de los decretos que la reglamenten.

Para efectos del objeto de la sociedad quedan incorporados a los presentes estatutos de ella las normas del decreto no.1485 del 13 de julio de 1994 por el cual se regula la organización y funcionamiento de las entidades promotoras de salud.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$395,200,000,000
No. de acciones:	247,000,000
Valor nominal:	\$1,600

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$378,912,394,283
No. de acciones:	236,820,246.426875
Valor nominal:	\$1,600

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$378,912,394,283
No. de acciones:	236,820,246.426875
Valor nominal:	\$1,600

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente. la administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente.

Los suplentes y representantes legales para asuntos judiciales. en los casos de falta temporal del gerente, y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente que haya designado la junta directiva.

Parágrafo: la sociedad tendrá representantes legales adicionales, exclusivamente para efectos judiciales, los cuales serán designados por la junta directiva según lo considere pertinente acorde con la operación de la compañía.

Los representantes legales para efectos judiciales tendrán facultades para representar a la entidad en todo momento, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, indistintamente del valor de las pretensiones en litigio o reclamación respectiva. Lo anterior sin que se requiera la ausencia total o parcial del gerente general y sin perjuicio de las facultades de los representantes legales suplentes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva.

Como representante legal de la compañía el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos en razón de la cuantía, o en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. Además el gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en que la compañía tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga;

Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones.

Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: A)... B)... C)... D)... E)... F)... El gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

Los representantes legales para efectos judiciales tendrán facultades para representar a la entidad en todo momento, ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, tribunales de arbitramento y centros de conciliación, indistintamente del valor de las pretensiones en litigio o reclamación respectiva. Lo anterior sin que se requiera la ausencia total o parcial del gerente general y sin perjuicio de las facultades de los representantes legales suplentes.

Funciones. En la junta directiva entre otras: j) Autorizar previamente la celebración de contratos que tengan por objeto: 1) Adquirir hipotecar y en cualquier forma gravar o limitar el dominio de bienes raíces cualquiera sea su cuantía; 2) La celebración de todos los actos y contratos administrativos comprendidos en el objeto de la sociedad cuya cuantía sea igual o superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales; 2.1) La celebración de todos los actos y contratos en salud comprendidos en el objeto de la sociedad cuya cuantía sea superior a MIL (1.000) salarios mínimos legales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 237 del 28 de marzo de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2016 con el No. 5879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	HERNEY BORRERO HINCAPIE	C.C.14799968

Por Acta No. 245 del 28 de noviembre de 2016, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2016 con el No. 19838 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	ADRIANA MARIA GARCIA ARCE	C.C.31864757

Por documento privado del 08 de julio de 2019 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2019 con el No. 13627 del Libro IX , ADRIANA MARIA GARCIA ARCE ,Presentó

Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

renuncia al cargo de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

Por Acta No. 272 del 11 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018 con el No. 20868 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	KATHERINE GARZON PATIÑO	C.C.1094914049
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	CAROLINA MUÑOZ DIEZ	C.C.29111639

Por Acta No. 309 del 19 de abril de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2021 con el No. 7247 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JAVIER ANDRES CORREA QUICENO	C.C.79789233

Por Acta No. 323 2022 del 18 de abril de 2022 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de mayo de 2022 con el No. 9244 del Libro IX , se removió del cargo de GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL a JAVIER ANDRES CORREA QUICENO

Por Acta No. 331 del 26 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de noviembre de 2022 con el No. 19588 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA	C.C.32609239
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL	MARIA VICTORIA DUQUE YEPEZ	C.C.66827156

Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JACOBO TOVAR CAICEDO	C.C.16789565
EDUARDO FERNANDEZ DE SOTO TORRES	C.C.14986983
MARGARITA LOPEZ	C.C.29809875
JESUS MAURIER VALENCIA HERNANDEZ	C.C.10074409
JOSE FERNANDO MONTES SALAZAR	C.C.79271153
LUIS GUILLERMO VELEZ	C.C.70565200
ATEHORTUA	
SERGIO IVAN PRADA RIOS	C.C.71738242

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ	C.C.66783599
DAVID ALBERTO LONDOÑO ISAZA	C.C.16696618
ANDRES JORDAN HERRERA	C.C.16798357
GLORIA NANCY GALVEZ MONTOYA	C.C.42073041
JHON GERMAY RAMIREZ SANCHEZ	C.C.7549184
GLADIS RODRIGUEZ MUÑOZ	C.C.34051116
FERNANDO ARIAS AMEZQUITA	C.C.79487398

Por Acta No. 56 del 02 de mayo de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2019 con el No. 8315 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JACOBO TOVAR CAICEDO	C.C.16789565
JESUS MAURIER VALENCIA HERNANDEZ	C.C.10074409
JOSE FERNANDO MONTES SALAZAR	C.C.79271153

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DAVID ALBERTO LONDOÑO ISAZA	C.C.16696618
JHON GERMAY RAMIREZ SANCHEZ	C.C.7549184
GLADIS RODRIGUEZ MUÑOZ	C.C.34051116
FERNANDO ARIAS AMEZQUITA	C.C.79487398

Por Acta No. 058 del 31 de octubre de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en

Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2020 con el No. 2939 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE

GLORIA NANCY GALVEZ MONTOYA

IDENTIFICACIÓN

C.C.42073041

Por Acta No. 063 del 19 de octubre de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2021 con el No. 63 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

EDUARDO FERNANDEZ DE SOTO

TORRES

MARGARITA LOPEZ

SERGIO IVAN PRADA RIOS

IDENTIFICACIÓN

C.C.14986983

C.C.29809875

C.C.71738242

SUPLENTES

NOMBRE

ALEJANDRA JARAMILLO

GONZALEZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.66783599

Por Acta No. 066 del 22 de julio de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2021 con el No. 14494 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE

ANDRES JORDAN HERRERA

IDENTIFICACIÓN

C.C.16798357

Por Acta No. 067 del 23 de septiembre de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2021 con el No. 17538 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

LUIS GUILLERMO VELEZ

ATEHORTUA

IDENTIFICACIÓN

C.C.70565200

Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Resolución No. 2022320000000179-6 del 24 de enero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2861 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR	NEXIA INTERNATIONAL MONTES & ASOCIADOS S.A.	Nit.800088357-4

Por documento privado del 07 de febrero de 2022, de Superintendencia Nacional De Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de febrero de 2022 con el No. 2863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CONTRALOR PRINCIPAL	FABIAN ANDRES ROMERO ACOSTA	C.C.79938093

PODERES

Por Escritura Pública No. 1638 del 09 de agosto de 2017 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2018 con el No. 130 del Libro V , COMPARECIO JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE CALI, CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 16.698.716 DE CALI, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS SIGLA: EPS-SOS SA. , OTORGA PODER ESPECIAL A LA SEÑORA MONICA SUAREZ GUTIERREZ, MAYOR DE EDAD, TITULAR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.939.546 EXPEDIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1987 EN BOGOTA D.C., PARA QUE EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA AGENCIA DE CARTAGO, REALICE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A. REPRESENTAR A LA ENTIDAD EPS SOS S.A. ANTE LA RAMA JUDICIAL Y SUS ÓRGANOS VINCULADOS O ADSCRITOS, EN CUALQUIER PETICIÓN, DILIGENCIA, NOTIFICACIÓN, ESCRITOS DE CONSTESTACIÓN, IMPUGNACIÓN, REVISIÓN Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER TRÁMITE O ACTUACIÓN RELACIONADO CON LAS ACCIONES DE TUTELA Y CONSECUENTES INCIDENTES DE DESACATO, EN LOS QUE LA EPS SOS S.A. APAREZCA COMO ACCIONADO. B. PROMOVER O COADYUVAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA EPS SOS S.A. TENGA INTERES, O SEA PARTE, E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY, ASÍ COMO DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA, PREVIA APROBACIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA EPS SOS S.A. C. REPRESENTAR A LA EPS SOS S.A. ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, POLICIVAS, Y CENTROS DE CONCILIACION CUYA CUANTÍA DISCUTIDA NO SUPERE UN MONTO DE CINCO (5) SMLMV, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA LA PRESENCIA DEL GERENTE GENERAL O LOS SUPLENTES DEL MISMO.

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1079 del 05/06/1997 de Notaria Quinta de Cali	5025 de 10/07/1997 Libro IX
E.P. 2312 del 27/07/2000 de Notaria Segunda de Cali	5899 de 28/08/2000 Libro IX
E.P. 2169 del 10/06/2003 de Notaria Segunda de Cali	4285 de 18/06/2003 Libro IX
E.P. 2399 del 31/05/2005 de Notaria Segunda de Cali	7591 de 11/07/2005 Libro IX
E.P. 2671 del 09/06/2008 de Notaria Segunda de Cali	6623 de 16/06/2008 Libro IX
E.P. 1035 del 09/06/2011 de Notaria Quince de Cali	8013 de 28/06/2011 Libro IX
E.P. 613 del 29/04/2013 de Notaria Primera de Cali	6633 de 11/06/2013 Libro IX
E.P. 1128 del 26/06/2015 de Notaria Quince de Cali	8888 de 30/06/2015 Libro IX
E.P. 1919 del 20/10/2015 de Notaria Quince de Cali	21953 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 1963 del 26/10/2015 de Notaria Quince de Cali	21954 de 29/10/2015 Libro IX
E.P. 0228 del 20/02/2018 de Notaria Quince de Cali	3094 de 28/02/2018 Libro IX
E.P. 0227 del 20/02/2018 de Notaria Quince de Cali	3997 de 15/03/2018 Libro IX
E.P. 1629 del 23/08/2019 de Notaria Quince de Cali	17973 de 15/10/2019 Libro IX
E.P. 0337 del 23/03/2021 de Notaria Quince de Cali	5346 de 24/03/2021 Libro IX
E.P. 0582 del 24/03/2022 de Notaria Quince de Cali	5330 de 29/03/2022 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Que el 27 de julio del año 2000 bajo el Nro. 5215 del libro IX, se inscribió en la Cámara de Comercio un documento privado de fecha julio 24 del año 2000, en el cual consta la situación de control ejercida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI:

Matriz: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI

Domicilio: Cali

Subordinada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

Domicilio: Cali

Nacionalidad: colombiana

Actividad: la compañía tiene por objeto el siguiente: a) promover la afiliación de los habitantes del territorio colombiano al sistema general de seguridad social a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B) administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con alto riesgo o enfermedades costosas en el sistema. C) movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D) organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionara y coordinara la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementara sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E) organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F) organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud, según lo prevea su propia naturaleza.

Presupuesto de control: LA CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI, es titular del 65,627% del capital de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., lo cual demuestra la situación de subordinación entre la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI.



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A S O S
Matrícula No.: 405377-2
Fecha de matricula: 30 de junio de 1995
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 56 # 11 A - 88
Municipio: Cali

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S (VERSALLES)
Matrícula No.: 715415-2
Fecha de matricula: 22 de junio de 2007
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 23 A # 3 NORTE - 57
Municipio: Cali

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S (IMBANACO)
Matrícula No.: 715417-2
Fecha de matricula: 22 de junio de 2007
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 5 # 39 - 37



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Cali

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A
S.O.S (YUMBO)
Matrícula No.: 715419-2
Fecha de matricula: 22 de junio de 2007
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 8 # 4 - 65
Municipio: Yumbo

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A
S.O.S. PARQUE VERSALLES
Matrícula No.: 778396-2
Fecha de matricula: 10 de noviembre de 2009
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 23 A NORTE # 3 - 57
Municipio: Cali

Nombre: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
JAMUNDI
Matrícula No.: 786495-2
Fecha de matricula: 15 de marzo de 2010
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 14 # 10 - 27
Municipio: Jamundi

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Demanda de: JHON ENRIQUE ZUÑIGA MOLINA

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S (IMBANACO)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.1573 del 12 de junio de 2018

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 25 de junio de 2018 No. 1857 del libro VIII

Embargo de: CLINICA OFTALMOLOGICA DE TULUA LTDA

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A S O S

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio No.2272 del 05 de septiembre de 2018

Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 26 de octubre de 2018 No. 3248 del libro VIII

Embargo de: CLINICA OFTALMOLOGICA DE BUGA LTDA

Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A S O S

Documento: Oficio No.0133 del 12 de febrero de 2019

Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 20 de febrero de 2019 No. 496 del libro VIII



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 15/03/2023 03:19:48 pm

Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Embargo de:GAMANUCLEAR LTDA

Contra:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S (VERSALLES)

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.874 del 06 de mayo de 2019

Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 28 de mayo de 2019 No. 1425 del libro VIII

Embargo de:GAMANUCLEAR LTDA

Contra:ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A S.O.S. PARQUE VERSALLES

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.874 del 06 de mayo de 2019

Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 28 de mayo de 2019 No. 1426 del libro VIII

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,382,604,485,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

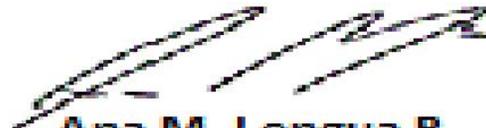
Recibo No. 8884270, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08234J3MEN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1297

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2013-00095-00
DEMANDANTE: Sandra Milena García Correa
DEMANDADOS: Fabiola del Mar Galvis Contreras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante auto No. 934 del 02 de junio de 2023, se corrió traslado a los avalúos presentados por la parte demandante, sin que se hubiesen presentado observaciones. Por lo tanto, se procederá a otorgárseles eficacia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales aumentados en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-334345	\$249.872.000	\$124.936.000	\$374.808.000
370-334328	\$8.390.000	\$4.195.000	\$12.585.000
370-334308	\$1.398.000	\$699.0000	\$2.097.000

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto INGRESAR nuevamente el expediente a fin de resolver sobre la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9883b1316313df82cbfbb02d0a486c375a2796b53dfccd496c6058ab636189**

Documento generado en 21/07/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1340

Radicación: 76001-3103-014-2009-00494-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Paula Andrea Carvajal y Otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índices digitales 27 y 28 del expediente digital, el apoderado de la entidad demandante presenta escrito solicitando se expida por parte de este operador judicial despacho comisorio encaminado a llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-70620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Al respecto, este Despacho negará lo solicitado por el apoderado judicial del extremo actor, esto por cuanto, de la revisión del proceso, se tiene que la misma ya fue practicada, encontrándose a folio 68 la correspondiente acta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de librar Despacho Comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-70620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo expuesto en la parte motivada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

yav

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52483638c3e26fc36f373eaea403200567acb85e60079452c64abb6df2a016c4**

Documento generado en 22/07/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1295

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2020-00079-00
DEMANDANTE: Wilson Cuartas Rodríguez y Yuli Paulín Ossa
Mesa
DEMANDADOS: Francisco Javier Porras Romero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A índice digital No. 09, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial a través del cual manifiesta que el ejecutado canceló el total de la obligación contenida en el pagare No. 5470640014248804, y que, por lo tanto, debía seguirse la ejecución únicamente respecto del pagare No. 404119052821, lo cual, será tenido en cuenta en adelante para la ejecución del trámite de marras.

Por otra parte, a índices digitales Nos. 10, 12 y 13 el auxiliar de la justicia PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, allega informe de su gestión como secuestre designado en el presente asunto, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes y se agregará al expediente para que obre y conste.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte actora solicita certificación de la inexistencia de embargo de remanentes dentro del presente proceso.

Frente a lo dicho, debe señalarse que de conformidad con el artículo 115 del C.G.P., la solicitud presentada no podrá despacharse de forma favorable, toda vez que lo requerido no se enmarca dentro de las situaciones previstas en el mencionado artículo.

Por otra parte, el demandado FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, allega memorial poder conferido a la profesional del derecho, JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN, identificada con CC. 1.143.990.914 y T.P. 380.141 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por último, el apoderado judicial del extremo actor y la abogada de la parte ejecutada solicitan el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre las

matrículas inmobiliarias Nos. 370-953001 y 370-953256 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali.

En lo ateniendo, el artículo 597 del C.G. del P., en su numeral 1º establece que las medidas cautelares de embargo se levantarán siempre y cuando se pida por quien haya solicitado la medida, siempre y cuando no existan litisconsortes o terceristas, pues en caso de haberlos la solicitud deberá ir elevada también por aquellos y, si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por otro lado, el inciso 3º del numeral 10º de la norma aludida contempla que, cuando se levanta el embargo o secuestro con fundamento en las causales contempladas por los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del mismo artículo se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Ahora bien, de la revisión del expediente tenemos que mediante auto No. 634 del 14 de julio de 2021, se aceptó el embargo del remanente de los productos que le puedan llegar a quedar al demandado FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, esto a solicitud del Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso que allí se tramita bajo el radicado No. 017-2020-00399-00, posteriormente, este Juzgado profirió auto No. 867 de 24 de mayo de 2023, a través del cual dejó sin efecto la aceptación del embargo de remanentes tenida en cuenta con el auto No. 634 del 14 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la solicitud de levantamiento de embargo es procedente, toda vez que, lo están solicitando las partes de común acuerdo dentro del presente asunto a través de sus apoderados judiciales, sin que la misma deba ser suscrita por otras personas, pues de la revisión del proceso no se encontró que sobre los bienes embargados deban tenerse en consideración tercerías, litisconsorcios y/o procesos de sucesión.

Por último, se advierte que se abstendrá de imponer condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por así solicitarlo las partes de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cancelada la obligación contenida en el pagare No. 5470640014248804, y continuar la ejecución únicamente respecto de la obligación contenida en el pagare No. 404119052821.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el informe de gestión allegado por el auxiliar de la justicia PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, visibles a índices digitales No. 10, 12 y 13 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR la solicitud de expedición de certificación en los términos solicitados, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho, JENNIFER ALEXANDRA LLANOS MAMIAN, identificada con CC. 1.143.990.914 y T.P. 380.141 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado en el presente asunto sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-953001 y 370-953256, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Líbrense los oficios respectivos por intermedio de la Oficina de Apoyo, mediante el cual se deje sin efectos el oficio No. 1483 del 03 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar a la parte actora en costas y perjuicios ocasionados a la parte demandada por el decreto y posterior levantamiento de las medidas cautelares descritas, conforme lo descrito en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3016790a3b46ea6a032589ec40ed723878ab960292b8cb61a468ea40e5658d**

Documento generado en 21/07/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 14-2020-00079 FRANCISCO JAVIER PORRAS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 10:51



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 10:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com
<recepcion@mejiayasociadosabogados.com>; lmora@mejiayasociadosabogados.com
<lmora@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 14-2020-00079 FRANCISCO JAVIER PORRAS

Buenos días Señor Juez Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Cali.

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la CALLE 58N #4BN-45 CONJUNTO RESIDENCIAL DI VENTO PATARMENTO 120 TORRE B Y PARQUEADERO 157 SOTANO en Cali, proceso a saber:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABAK COLPATRIA

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PORRAS
RADICACION: 14-2020-00079

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial informe de gestión.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



Proud to be a MEMBER OF  RGLOBAL
The world's largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts
Recommended Attorney

SANTIAGO ORJUELA

Abogado Outsourcing

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: INFORME DE GESTION
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PORRAS
RADICACION: 14-2020-00079-00

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la audiencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado en la CALLE 58N # 4BN-45 CONJUNTO RESIDENCIAL DI VENTO APARTAMENTO 120 TORRE B Y PARQUEDAERO 157 SOTANO de Cali, en tal visita se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C No. 16.657.241 DE CALI

T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 14-2020-00079 FRANCISCO JAVIER PORRAS

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 10:38

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Santiago Orjuela Salazar <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 10:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com
<recepcion@mejiayasociadosabogados.com>; gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>;
lmora@mejiayasociadosabogados.com <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 14-2020-00079 FRANCISCO JAVIER PORRAS

Buenos días Señor Juez Tercero (03) Civil del Circuito de Ejecución de Cali.

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la CALLE 58N #4BN-45 CONJUNTO RESIDENCIAL DI VENTO PATARMENTO 120 TORRE B Y PARQUEADERO 157 SOTANO en Cali, proceso a saber:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABAK COLPATRIA

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PORRAS
RADICACION: 14-2020-00079

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- Memorial informe de gestión.

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



Proud to be a MEMBER OF  RGLOBAL
The world's largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts
Recommended Attorney

SANTIAGO ORJUELA

Abogado Outsourcing

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: INFORME DE GESTION
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PORRAS
RADICACION: 14-2020-00079-00

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la audiencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado en la CALLE 58N # 4BN-45 CONJUNTO RESIDENCIAL DI VENTO APARTAMENTO 120 TORRE B Y PARQUEDAERO 157 SOTANO de Cali, en tal visita se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C No. 16.657.241 DE CALI

T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.

RV: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2020-079

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
 <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 15:12

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
 Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
 Teléfono: (2) 889 1593
 Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luz Edilma Mora Brito <lmora@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 15:08

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
 <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia <gerencia@mejiayasociadosabogados.com>; juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>;
 outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA 2020-079

Buenas tardes, JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicada en Calle 58 N # 4bn-45 conjunto residencial DI VENTO Apto 1204 torre 3 y parqueadero 157 sótano en Cali, proceso a saber:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLPATRIA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PORRAS
RADICACION: 2020-079

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



LUZ EDILMA MORA BRITO

Abogada Outsourcing

Celular 3175012496

PBX (602) 8889161

Correo lmora@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N- 95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali-Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLPATRIA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PORRAS
RADICACION: 2020-079

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la Calle 58 N # 4bn-45 conjunto residencial DI VENTO Apto 1204 torre 3 y parqueadero 157 sótano, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1355

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00167-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: John Herman Carvajal García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2.023)

A índice digital No. 05 y 06, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado JOHN HERMAN CARVAJAL GARCIA CC. 16727710, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

TERCERO: TENGASE en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

<p>Auto No. 0810 del 18 de agosto de 2021 (ID. 02)</p> <p>DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se llegasen a encontrar a nombre del demandado JOHN HERMAN CARVAJAL GARCIA, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A. y BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta el</p>	<p>Oficio No. 830 del 18 de agosto de 2021 (ID. 03 CM)</p>
--	--

límite de inembargabilidad señalado en el Art. 9 de la Ley 1066 de 2006 Limitando el embargo hasta la suma de \$303 898 537,665 Líbrese oficio.	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

QUINTO: Si existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: SIN costas y sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b82057b3124983707cd31ce01038b506439b0279b4bd0de2ef2f7a05566611**

Documento generado en 24/07/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>